

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES X

Caracas, sábado 5 de agosto de 2017

N° 6.322 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Constituyente de la Remoción de la ciudadana Luisa Marvelia Ortega Díaz como Fiscal General de la República.

Decreto Constituyente de la designación Provisional del cargo de Fiscal General de la República Tarek Willians Saab.

Decreto Constituyente sobre la Emergencia y Reestructuración del Ministerio Público.

Resolución mediante la cual se rechaza enfáticamente la írrita e ilegal declaración de los cancilleres de Argentina, canciller de facto de Brasil, Paraguay y Uruguay, mediante la cual pretenden suspender a la República Bolivariana de Venezuela en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Plena

Sentencia mediante la cual se declara con lugar la solicitud de antejuicio de mérito interpuesto por el ciudadano Pedro Carreño, actuando en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, contra la abogada Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, para su Enjuiciamiento, por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 23 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que comprometen su responsabilidad ético-moral. Y se decreta la suspensión al cargo y su inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO CONSTITUYENTE DE LA REMOCIÓN DE LA CIUDADANA LUISA MARVELIA ORTEGA DÍAZ COMO FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de su poder originario para reorganizar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático, tal como lo dispone el artículo primero del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, en concordancia con las Bases Comiciales, Cláusula Décima Primera, que establece como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas y las garantías democráticas.

La Asamblea Nacional Constituyente, aplica la norma contenida en la parte final del artículo 279 de la Constitución de la República, cuando expresa que los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas con base al pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

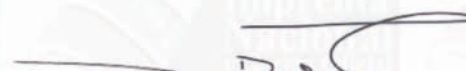
Esta Asamblea Nacional Constituyente toma en consideración la Decisión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena publicada el 4 de agosto de 2017, y según comunicación enviada a la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente notificando de la suspensión de la ciudadana **LUISA MARVELIA ORTEGA DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 4.555.631, como titular del cargo de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, ordenando en consecuencia su inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública.

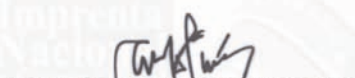
DECRETA

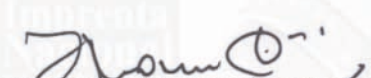
Artículo Único. Remover a la ciudadana **Luisa Marvelia Ortega Díaz**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 4.555.631, del cargo de Fiscal General de la República, por sus actuaciones contrarias a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, realizadas con contumacia, discriminación y parcialidad, llevando los márgenes de impunidad del país a históricos nunca antes vistos y que promovieron la violencia delictiva y con fines políticos, alterando gravemente la paz y la tranquilidad de la República.

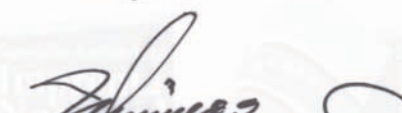
Dado y firmado en el Palacio Federal Legislativo, en el Salón Elíptico, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,


DELCY ELOITINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**DECRETO CONSTITUYENTE
DE LA DESIGNACIÓN PROVISIONAL DEL CARGO
DE FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
TAREK WILLIANS SAAB**

La Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de su poder originario para reorganizar el Estado y crear un nuevo ordenamiento Jurídico democrático, tal como lo dispone el Artículo Primero del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, en concordancia con las Bases Comiciales, Cláusula Décima, que refiere el carácter provisional del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

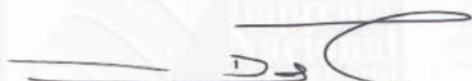
Esta Asamblea Constituyente, aplica la norma contenida en artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su segundo párrafo: *Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.*

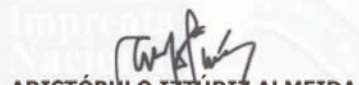
DECRETA

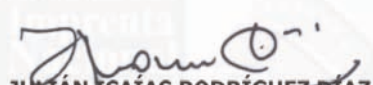
Artículo Único. Se designa al ciudadano Presidente del Consejo Moral Republicano, **TAREK WILLIANS SAAB**, titular de la Cédula de Identidad Nro. 8.459.301, como Fiscal General de la República, quien ejercerá sus funciones de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público y los actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente, depositaria del poder constituyente originario. Cesando en sus funciones como Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, a partir de la presente fecha.

Dado y firmado en el Palacio Federal Legislativo, en el Salón Elíptico, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,


DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**DECRETO CONSTITUYENTE
SOBRE LA EMERGENCIA Y REESTRUCTURACIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de su poder originario para reorganizar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático, tal como lo dispone el artículo primero del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, en concordancia con las Bases Comiciales, Cláusula Décima Primera, que establece como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas y las garantías democráticas.

Esta Asamblea Constituyente, aplica la norma contenida en artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su segundo párrafo: *Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.*

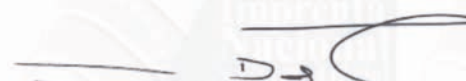
DECRETA

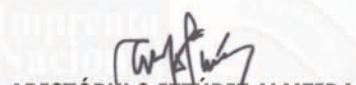
Artículo 1°. La emergencia y reestructuración del Ministerio Público, por su inactividad manifiesta conforme a los índices delictivos y de actos conclusivos acusatorios mínimos, según constan en la Memoria y Cuenta de esta Institución durante los últimos diez años, colocando a la República en situación de vulnerabilidad en su combate contra la violencia delictiva y la violencia con fines políticos, generando por esta vía la desestabilización del país.

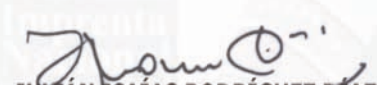
Artículo 2°. Se crea una comisión de fiel cumplimiento y seguimiento de esta decisión soberana, presidida por el constituyente Elvis Amoroso.

Dado y firmado en el Palacio Federal Legislativo, en el Salón Elíptico, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

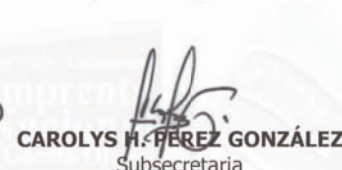
Cumplase,


DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


JULIÁN ISAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder soberano y plenipotenciario, y en cumplimiento del mandato otorgado por el Pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

La írrita declaración de los cancilleres de la Triple Alianza: Argentina, del canciller de facto de Brasil, Paraguay y Uruguay, mediante la cual pretenden suspender a la República Bolivariana de Venezuela en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR,

CONSIDERANDO

Que la írrita declaración de los cancilleres de Argentina, del canciller de facto Brasil, Paraguay y Uruguay viola flagrantemente la normativa fundacional y derivada que rige esta organización regional, desconociendo todos los procedimientos que garantizan el debido proceso para el resguardo del derecho a la defensa de Venezuela, incluyendo el Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR,

CONSIDERANDO

Que la declaración de los cuatro cancilleres de la Triple Alianza pretende subvertir y subrogar la institucionalidad mercosuriana para sus fines particulares y partisanos de persecución e intolerancia política contra Venezuela,

CONSIDERANDO

Que los gobiernos de Argentina, de facto de Brasil, Paraguay y Uruguay que hoy pretenden el linchamiento político de Venezuela, han hecho caso omiso e inhumano del golpe de Estado consumado en la República Federativa del Brasil, evidenciando su grotesco doble estándar en materia de democracia y vulnerando el Derecho Internacional y la institucionalidad mercosuriana.

RESUELVE

Artículo 1°. Rechazar enfáticamente la írrita e ilegal declaración de los cancilleres de Argentina, canciller de facto de Brasil, Paraguay y Uruguay, mediante la cual pretenden suspender a la República Bolivariana de Venezuela en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR.

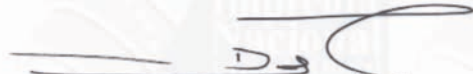
Artículo 2°. Condenar el uso de instrumentos legales fundamentales del MERCOSUR para intentar excusar acciones espurias en perjuicio de Venezuela como miembro pleno de este bloque regional.

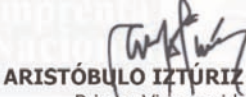
Artículo 3°. Repudiar la acción de la Triple Alianza que se ha convertido, junto a actores internos, en promotores de una política de intervención contra la República Bolivariana de Venezuela.

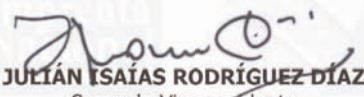
Artículo 4°. Designar comisiones de constituyentes para que sean portadores de la verdad de Venezuela, en particular, en aquellos países que conforman el MERCOSUR.

Dado y firmado en el Palacio Federal Legislativo, en el Salón Elíptico, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,


DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


JULIÁN TSAÍAS RODRÍGUEZ DÍAZ
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ T.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 65-2017

SALA PLENA

Exp. Nº AA10-L-2017-000073

Magistrada Ponente: Dra. Marjorie Calderón Guerrero

El 16 de junio de 2017, se recibió formal denuncia interpuesta por el ciudadano **Pedro Carreño**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de Identidad Nº V-8.142.392, actuando en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, con la finalidad de solicitar antejuicio de mérito contra la abogada **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 23 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En fecha 19 de junio de 2017, se designó ponente a la Magistrada Dra. MARJORIE CALDERÓN GUERRERO, con el fin de resolver lo que fuere conducente.

Mediante sentencia número 43 de fecha 20 de junio de 2017, publicada el 27 de junio de 2017, esta Sala Plena se declaró competente para conocer de la solicitud de antejuicio de mérito interpuesta por el ciudadano **Pedro Carreño**, actuando en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, contra la abogada **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, con consecuencia, admitió cuanto ha lugar en derecho la aludida solicitud de antejuicio de mérito.

En sentencia número 44 del 28 de junio de 2017, publicada en ese mismo día, acordó convocar la audiencia oral y pública, para el día martes 4 de julio de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 379 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 3 de julio de 2017, los abogados Magaly Vázquez González y Ángel Zerpa Aponte, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 46.222 y 23.883, respectivamente, comparecieron ante la Secretaría de esta Sala Plena, a los fines de consignar escrito de recusación contra los Magistrados Maikel José Moreno, Arcadio Delgado Rosales, Carmen Zuleta de Merchán, Calixto Ortega, Luis Damiani, Juan José Mendoza, Lourdes Suárez, Yanina Karabín, Marcos Medina, Eulalia Guerrero, Vilma Fernández, Francisco Velásquez, Iván Darío Bastardo, Jesús Jiménez, Fanny Márquez y Christian Zerpa.

Mediante decisión de fecha 4 de julio de 2017, se declaró inadmisibles las recusaciones interpuestas por los abogados Magaly Vázquez González y Ángel Zerpa Aponte, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 46.222 y 23.883, respectivamente, en virtud de no ostentar la cualidad que se atribuyen para actuar en juicio.

El 4 de julio de 2017, en virtud de la incomparecencia de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y a los fines de garantizar su derecho a la defensa, a los postulados previstos en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Dr. Maikel José Moreno Pérez, procedió a nombrar y juramentar como Defensor Público al ciudadano, abogado Javier José Hernández Acevedo, en su condición de Defensor Público Segundo con competencia para actuar ante la Sala Plena y la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, quien se encontraba impuesto de las actas en virtud de la notificación realizada en fecha 29 de junio de 2017, a la ciudadana, abogada Susana Barreiros, Defensora Pública General.

El día martes 4 de julio de 2017, a la hora pautada, cumplidos los extremos legales aplicables al asunto, se celebró en el auditorio principal del Tribunal Supremo de Justicia la audiencia oral y pública concerniente al procedimiento de antejuicio de mérito, con la presencia del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Dr. Maikel José Moreno Pérez y demás Magistrados que integran la Sala Plena; asimismo, comparecieron los ciudadanos: Pedro Carreño, actuando en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional; Dr. Tarek Willians Saab, en su carácter de Presidente del Consejo Moral Republicano; Dr. Manuel Enrique Galindo Ballesteros, en su condición de Contralor General de la República e integrante del Consejo Moral Republicano. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su carácter de Fiscal General de la República, ni por sí, ni por interpuesto apoderado judicial, motivo por

el cual asumió su defensa el ciudadano, abogado Javier José Hernández Acevedo, en su condición de Defensor Público Segundo con competencia para actuar ante la Sala Plena y la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia.

En esa misma fecha se dejó constancia de que los ciudadanos Dr. Tarek Willians Saab, en su carácter de Presidente del Consejo Moral Republicano; y, Dr. Manuel Enrique Galindo Ballesteros, en su condición de Contralor General de la República, consignaron sendos escritos, constantes de seis (6) folios útiles y siete (7) folios útiles, respectivamente, acompañados de sus correspondientes anexos.

Efectuado el examen del expediente, esta Sala Plena pasa a decidir conforme a las siguientes consideraciones:

-I-

DE LA SOLICITUD DE ANTEJUICIO

Mediante escrito presentado por el ciudadano **Pedro Carreño**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de Identidad Nº V-8.142.392, actuando en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, solicitó la declaratoria de haber mérito para proseguir la causa de remoción del cargo a la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su carácter de **Fiscal General de la República**, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, con base en los siguientes argumentos:

Que "(...) la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República, ha venido actuando en detrimento de la majestuosidad y decoro del Poder Judicial Ciudadano, actuaciones éstas que han generado ciertos enfrentamientos entre los habitantes de la nación, pues de manera irresponsable ha emitido diversas declaraciones contrarias al deber mismo de su función como Fiscal, en menoscabo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes (...)".

Que "(...) la ciudadana Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República, a partir del mes de marzo del año 2017, inició secuenciales, sospechosas e incoherentes apariciones públicas, hostigando la buena marcha de las instituciones democráticas venezolanas. A partir de esa fecha, y de manera desmedida, ha pretendido desconocer los actos emanados por los poderes públicos del estado, a tal efecto, ha pretendido deslegitimar las autoridades democrática y legalmente constituidas así como decretar como irritas algunas decisiones emanadas por el Poder Judicial Venezolano (...)".

Que "(...) en fecha 31 de marzo de 2017, emitiendo opiniones previas de la cual está impedida y sin actuar conforme a los mecanismos previstos en la Constitución y las leyes, ligeramente determinó que sendas sentencias proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituían una supuesta 'ruptura del orden constitucional'; no obstante, la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en ningún momento acudió a la instancia correspondiente para recibir la información detallada del alcance de dichas decisiones, lo que representa sin duda alguna, una actitud desproporcionada e irresponsable, habida cuenta de la investidura de su cargo (...)".

Que "(...) a raíz de estas declaraciones, se generó un clima de hostilidad que hasta la fecha de presentación de esta solicitud, trajo como consecuencia una espiral de violencia generada desde los liderazgos de la oposición venezolana, quienes han actuado en defensa de la posición parcial y politizada de la Fiscal General de la República, lo que ha permitido que la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en un inusual y progresivo uso de los medios de comunicación, haya iniciado una campaña de arenga pública para los medios que utilizan la manifestación violenta como medio de protesta (...)".

Que "(...) se le une dentro de estas opiniones emitidas por la Fiscal General de la República, el constante señalamiento en contra de las actuaciones de los órganos de seguridad del Estado, en los que cabe destacar los señalamientos públicos que ha realizado la Fiscal General, sobre supuestas responsabilidades de los organismos de seguridad como autores de delitos contra las personas, sin que haya privado, como corresponde, investigación previa que determine dicha responsabilidad (...)".

Que "(...) la Fiscal General de la República ha devenido en atacar las competencias del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, quien el (sic) uso de sus facultades y atribuciones constitucionales ha convocado a una Asamblea Nacional Constituyente, por lo que manifiestamente la Representante del Ministerio Público ha solicitado la nulidad de dicho acto, acudiendo así a las instancias judiciales para anular el decreto presidencial de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente y el aval a las bases comiciales presentadas por el Presidente de la República y autorizadas por el Poder Electoral (...)".

Que "(...) con la pretendida intención de 'caotizar' la buena marcha institucional del país, la ciudadana Luisa Ortega Díaz, desconoce el proceso de elección de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, elegidos en el mes de diciembre de 2015, en plenas facultades de la Asamblea Nacional. Esta acción la despliega casi dos años después sin que la Fiscal General de la República presentara en su momento y en el transcurrir de

estos años, objeción alguna a dicho procedimiento, por lo que en todo caso y como garante de la legalidad que le corresponde a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le era obligado sin dilación alguna, denunciar esta situación (...).

Que "(...) la ciudadana Luisa Ortega Díaz, ha intentado atentar contra la investidura, respeto y reconocimiento del Consejo Moral Republicano, institución a la que pertenece, y a la que públicamente ha denunciado como responsable de un supuesto de manipulación y amañamiento del procedimiento para la elección de los Magistrados en el año 2015 (...).

Que "(...) desconociendo la autoridad de los Poderes Públicos del Estado, la ciudadana Luisa Ortega Díaz, presentó un recurso de nulidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para anular la elección de dichos Magistrados, actuación que puede desprenderse como error inexcusable, habida cuenta de que la Sala Constitucional, en pretensiones anteriores de actores políticos, ya se había pronunciado al respecto, lo que en esencia de la ley, debe considerarse como cosa juzgada (...).

Que "(...) No ha sido hasta ahí la pretensión desmedida de la Fiscal General de la República, aun cuando en su momento no solicitó la aclaratoria de las tan nombradas decisiones 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de oficio fueron aclaradas por esa Sala, llegó a la errada conclusión en un inaceptable desconocimiento del derecho, que los Magistrados que suscribieron dichas decisiones, habían incurrido en el delito de CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR LA FORMA REPUBLICANA DEL ESTADO, intentando así criminalizar la potestad soberana de los jueces de la república (sic) de proferir decisiones judiciales, todas las cuales solo pueden ser impugnadas por las formas y medios previstos en la Constitución y las leyes (...).

Que "(...) Todos estos actos denotan una actuación ligera y antidemocrática de la Fiscal General, que sin realizar un análisis profundo de las consecuencias de sus opiniones y actuaciones, ha incidido en el clima de hostilidad que vive la democracia venezolana aupados por intereses injerencistas que amenazan la estabilidad de la República. Es por esto, que es necesaria la actuación inmediata de las instituciones para hacer cesar las intenciones de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su objetivo de resquebrajar el estado de derecho. (...).

Asimismo, realiza una relación detallada de los motivos que califica como causas graves que justifican la solicitud de remoción conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, señalando:

INCUMPLIMIENTO Y NEGLIGENCIA MANIFIESTA EN EL USO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Manifiesta que "(...) conforme a lo establecido en el artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, falta grave infringida para esta fecha, cuando la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, y ante el número de muertes que han ocurrido en el país como consecuencia de los actos violentos generados por partidos políticos de oposición, y aún (sic) cuando cuenta con una Unidad de Criminalística, ha presentado ante los Tribunales de la República, actuaciones que corresponden a las 86 muertes que se han suscitado desde el inicio de la espiral de violencia convocada por algunos (sic) factores políticos de derecha, todo lo cual, representa una actuación negligente de quien tiene el deber ineludible de evitar la impunidad en el país, y sobre la cual recae la titularidad de la acción penal, y como consecuencia, dirigir las investigaciones penales. Para ello, solicito que se requiera a la Dirección de Actuación Procesal del Ministerio Público, informe pormenorizado de las actuaciones de investigación desarrolladas y adelantadas por el Ministerio Público, en torno a los casos señalados. (...).

ATENTAR CONTRA LA RESPETABILIDAD DEL CONSEJO MORAL REPUBLICANO

Argumenta que "(...) La ciudadana Luisa Ortega Díaz, ha señalado públicamente que no avaló el proceso de preselección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, elegidos en diciembre de 2015. Estas afirmaciones fueron negadas por el Presidente del Consejo Moral Republicano y Defensor del Pueblo Tarek Willians Saab, quien de manera oficial y públicamente, ofreció las pruebas que dan cuenta de la participación de la Fiscal General en este proceso. Todo lo cual representa un intento de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en desprestigiar al Consejo Moral Republicano, órgano que nació para establecer la ética pública y la moral administrativa. En este sentido, falta gravemente la Fiscal General, al pretender deslegitimar la buena actuación de los representantes del Consejo Moral Republicano, incurriendo en el supuesto previsto en el artículo 22 (numeral 5) de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Para ello, solicito que se requiera al Consejo Moral Republicano las pruebas debidamente ofrecidas públicamente por el Defensor del Pueblo (...).

HACER CONSTAR HECHOS QUE NO SUCEDIERON O DEJEN DE RELACIONAR LOS QUE OCURRIERON

Advierte que "(...) también incurre en la falta grave prevista en el artículo 22 (numeral 9) de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, la Fiscal General, cuando

pretende hacer constar que no participó en el proceso de selección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2015, aún (sic) cuando no hizo del conocimiento de este hecho sino 2 años después, lo que evidentemente compromete la ética de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, y que fue desmentida categóricamente con pruebas ofrecidas por el Presidente del Consejo Moral Republicano. Asimismo, deja de relacionar los hechos que, consecuentemente dieron lugar a la elección de los Magistrados, esto se observa en el expediente que existe una extensa y abundante participación de la Fiscal General de la República en el procedimiento de selección que hoy en día niega, sin dejar de mencionar, que por estos largos dos años ha sido evidente la participación procesal del Ministerio Público ante las instancias judiciales representadas por estos Magistrados. (...).

En tal sentido, consignó las siguientes documentales:

1. Copia Certificada de la Convocatoria de fecha 10 de diciembre de 2015, efectuada por el Presidente del Consejo Moral Republicano, Defensor del Pueblo Dr. Tarek Willians Saab, a la ciudadana Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República, con el fin de tratar como punto único en la Agenda del día "Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia", comunicación recibida por el Ministerio Público según sello de recibido el 10 de diciembre de 2015, en el Despacho de la Fiscal General de la República. (Anexo A).
2. Copia Certificada del Acta N° II, de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 21 de enero de 2016, donde se evidencia que fue aprobada por unanimidad, ordenándose su transcripción en el libro de actas, lo referente al Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, donde claramente se puede observar que la Fiscal General de la República, no hace ninguna observación, cuestionamiento o salva el voto con respecto al tema. (Anexo B).
3. Copia Certificada del Libro de Actas, donde se evidencia el Acta levantada N° II, Sesión Ordinaria, de fecha 21 de enero de 2016, mediante la cual se deja constancia de que el Acta N° XXV de la Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2015, fue aprobada por unanimidad (Sesión Extraordinaria relacionada con el Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia). Dicha acta, fue firmada por todos los integrantes del Poder Ciudadano, inclusive por la Fiscal General de la República. (Anexo C). Seguidamente, hace énfasis en el contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a los fines de establecer las faltas graves en las que puede incurrir la Fiscal General de la República y, para ello, discrimina lo siguiente:

GRAVE E INEXCUSABLE ERROR RECONOCIDO EN SENTENCIA

Sostiene que "(...) el 16 de junio de 2017, como consecuencia de la solicitud de antejuicio de mérito presentado por la Fiscal General de la República en contra de los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena de esta Máximo Tribunal de la República declaró NO HA LUGAR la solicitud de antejuicio de mérito; no obstante, indicó en las consideraciones que permitieron fundamentar dicha resolución judicial lo siguiente: ...se desprende una actuación temeraria, toda vez que la Fiscal General de la República actuó con inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley y del derecho, advirtiendo que tal accionar la hace incurrir en el supuesto señalado en el artículo 23 (numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público... De esta manera, la Sala Plena reconoce en Sentencia el error inexcusable de la Fiscal General, y en consecuencia afirma que incurre en el supuesto previsto en el artículo 22 (numeral 8) de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (...).

GRAVE E INEXCUSABLE IGNORANCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA, DE LA LEY, Y DEL DERECHO.

Señala que "(...) esta falta grave, guarda una intrínseca relación con la señalada anteriormente y es reconocida por la decisión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 16 de junio de 2017, donde indica que la ciudadana Luisa Ortega Díaz incurre en INEXCUSABLE IGNORANCIA, cuando del análisis exhaustivo de la pretensión fiscal, sólo se desprende una actitud temeraria y desconocedora del derecho, por lo cual la Sala Plena afirmó lo siguiente: ... se desprende una actuación temeraria, toda vez que la Fiscal General de la República actuó con inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley y del derecho, advirtiendo que tal accionar la hace incurrir en el supuesto señalado en el artículo 23 (numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público... Es así, que la Fiscal General de la República incurrió en un acto calificado como grave por el mismo texto legal que dirige la actuación del Ministerio Público y sus representantes (...).

Finalmente, solicitó se inicie el procedimiento para declarar la falta grave por consecuencia, el enjuiciamiento y posterior remoción de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 279 último aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 23, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

-II-

SOBRE LA NATURALEZA DEL ANTEJUICIO DE MÉRITO

Sobre esta especialísima institución jurídica, la Sala Plena de este Alto Tribunal, en sentencia número 38 dictada en fecha 11 de julio de 2013, publicada el 16 de julio de 2013, caso "Richard Miguel Mardo Mardo", señaló que:

"...La institución jurídica del antejuicio de mérito, constituye una prerrogativa constitucional que corresponde a los altos funcionarios del Estado, destinada a brindar un especial fuero o protección a la función pública que los mismos desempeñan, en tutela del interés general. Su instrumentación encuentra su fundamento y regulación esencialmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; y de ella subyace el carácter de fase previa que tiene el proceso para que la vindicta pública, en cabeza de la Fiscalía General de la República, pueda iniciar la persecución penal propiamente dicha, a los fines de establecer o desechar la posible autoría que vislumbra el Ministerio Público en su investigación preliminar. Diferenciación hecha con el eventual juicio, la decisión que emita la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en torno a la existencia de mérito para el enjuiciamiento de un alto funcionario, no supone in prejuzgamiento acerca de su responsabilidad penal.

El Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 381 dispone la enumeración taxativa de los altos funcionarios que gozan de esta prerrogativa constitucional del antejuicio de mérito, en obsequio a la protección de la función pública que despliegan en el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y demás actos sublegales le encomiendan, a saber: (...) Diputados o Diputadas de la Asamblea Nacional...

Es así como, en el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye la República Bolivariana de Venezuela, con arreglo al artículo 2 del Texto Fundamental, se ha previsto esta institución como un procedimiento especial, que habrá de instaurarse nada menos que ante el más Alto Tribunal de la República, cuando el Ministerio Público acopie elementos de convicción serios y fundados en torno a la posible participación de alguno de los ciudadanos que desempeñen tales altos destinos, capaz de comprometer su responsabilidad, en la presunta comisión de hechos punibles, siendo que la determinación sobre la existencia de mérito para la persecución penal y enjuiciamiento, si fuera así decidido, no supone in prejuzgamiento sobre la causa que tenga lugar de seguidas..." (resaltado de la Sala).

Asimismo, esta Sala en sentencia número 24 del 15 de mayo de 2003 caso: "Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República contra Carlos Rafael Martínez, General de División (G.N.)", se refirió a la naturaleza del antejuicio de mérito, se citó anteriores fallos de este Supremo Tribunal, en los términos siguientes:

"El antejuicio de mérito en nuestro ordenamiento jurídico está concebido como una etapa previa al juicio, respecto a algunos altos funcionarios del Estado. Así está concebido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Código Orgánico Procesal Penal...

En este sentido, en sentencia de la Corte en Pleno de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de enero de 1990, caso: José Ángel Ciliberto, se expresó que establecer la existencia de motivos suficientes para el enjuiciamiento de un alto funcionario del Estado "...significa analizar los elementos probatorios existentes en los autos con el objeto de establecer la perpetración de algún hecho presuntamente delictivo y la participación en el mismo del nombrado ciudadano, sin adelantar opinión sobre el fondo del asunto, pues la Corte no actúa, en este momento, como un Tribunal de la causa, sino que se concreta a examinar los recaudos traídos y deducir una precalificación de los hechos, así como sus eventuales consecuencias de carácter penal..."

En otra sentencia de la Corte en Pleno de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha, 25 de junio de 1992, caso: Antonio Ríos, se expresó lo siguiente:

"...El antejuicio de mérito es un instituto consagrado por la Ley Fundamental de la República en relación con los altos funcionarios que la misma señala en los ordinales 1º y 2º del artículo 215...

(omissis)

a) El antejuicio no constituye sino una etapa previa al posible enjuiciamiento de aquellos funcionarios respecto a los cuales la Ley Fundamental de la República lo consagra como una forma de resguardar el cumplimiento de sus funciones, ya que dicho procedimiento tiene por objeto evitar a los mismos el entorpecimiento producido por la apertura de causas penales posiblemente temerarias o infundadas. En el antejuicio no se dicta propiamente una sentencia de condena, sino que sólo se tiene como fin, eliminar un obstáculo procesal para que un ciudadano comparezca a juicio, donde tendrá la oportunidad de para acreditar su inocencia.

b) El antejuicio de mérito no debe implicar, en modo alguno, la búsqueda de la comprobación plena del cuerpo del delito ni de la culpabilidad del funcionario en relación con el cual opera dicho procedimiento especial, como si se tratase de un juicio propiamente dicho. Sólo se trata de constatar si los hechos imputados son punibles y si ciertamente la acusación está seriamente fundada como para formar causa. Por consiguiente, no se debe adelantar opinión sobre el fondo del asunto, pues de lo que se trata es de examinar los recaudos y deducir una precalificación de los hechos.

c) El antejuicio de mérito tiene por objeto el análisis y estudio previos de los hechos procesales, con el fin de establecer si de la reconstrucción de los hechos que se deriva, emergen presunciones vehementes de la comisión de un hecho punible que en la perpetración del mismo se encuentra comprometida la responsabilidad del funcionario.

En síntesis, se trata de establecer –como lo señala la decisión de este Tribunal de fecha 1950 (G.O. Nº 6, p. 23)– si existe "mérito suficiente" para que se someta a juicio el funcionario acusado. Para lograr este objetivo debe observarse si se configura o no el hecho punible que se le imputa y si existen fundados indicios de haber participado en la realización del mismo..."

De igual manera, en sentencia de fecha 20 de mayo de 1993, de la Corte en Pleno de la extinta Corte Suprema de Justicia, caso: Carlos Andrés Pérez Rodríguez, se expresó que en el antejuicio de mérito "...se trata de un procedimiento especial en un doble aspecto: En primer lugar por lo que atañe a los sujetos enjuiciables y en segundo término, por lo que se refiere al procedimiento. En el primer caso, únicamente a los Altos Funcionarios están sometidos al Antejuicio de Mérito por ante el más Alto Tribunal de la República. Y en cuanto a las características procedimentales, la Ley ha previsto determinados elementos, entre los cuales se destaca que dada su finalidad fundamental, el Antejuicio, como su misma denominación lo indica, no indica un juicio propiamente dicho, sino un pronunciamiento previo a la causa, que cuando se declara con lugar constituye la base para la iniciación del juicio o de su prosecución, según las normas aplicables en cada caso. No constituye por ello un indicativo de absolución o condena, sino una declaratoria acerca de la procedencia o no de la apertura del juicio penal correspondiente..." (resaltado del original).

Por su parte, la Sala Constitucional ha caracterizado al procedimiento especial del antejuicio de mérito, a semejanza de una etapa inicial para un eventual enjuiciamiento de altas autoridades. Valga citar la sentencia número 233 del 11 de marzo de 2005, la cual se expresó de la siguiente manera:

"...[el] procedimiento conocido como antejuicio de mérito, (...) ha sido definido por la jurisprudencia y la doctrina como un procedimiento especial, de única instancia, previo y distinto al juicio penal propiamente dicho. Es decir, a semejanza de una etapa inicial (in jure actum), en cuya primera fase se califican los hechos como relevantes o no para pasar, si fuere el caso, a la segunda fase del juicio de fondo, (in judicium), ya que, quien tiene derecho a ese antejuicio o juicio de mérito, se inviste de una prerrogativa (iure esse).

En otras palabras, el antejuicio de mérito se traduce en una prerrogativa para la altas autoridades del Estado, prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 266, numerales 2 y 3, así como en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal..." (resaltado del original, corchetes de la Sala)

Asimismo, en la sentencia número 29 del 30 de abril de 2008, esta Sala Plena asumió sobre el carácter de prerrogativa constitucional del antejuicio de mérito lo siguiente:

"Así, las personas que se encuentran investidas de las más elevadas funciones públicas, gozan de prerrogativas constitucionales para el ejercicio de sus funciones, siendo una de ellas el antejuicio de mérito, cuyo conocimiento le corresponde a esta Sala Plena. En tal sentido, ha señalado el Máximo Tribunal en reiteradas decisiones que el régimen del antejuicio de mérito previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consiste en un privilegio para las altas autoridades del Estado, que tiene por objeto proteger la labor de los funcionarios públicos que ocupan y desempeñan cargos de alta relevancia, en procura de la continuidad en el desempeño de las tareas esenciales que corresponden al ejercicio de la función pública. En otras palabras, el antejuicio de mérito es una prerrogativa procesal de la que son acreedores los altos funcionarios del Estado, para garantizar el ejercicio de la función pública y, por ende, evitar la existencia de perturbaciones derivadas de posibles querellas, injustificadas o maliciosas, que se interpongan contra las personas que desempeñen una alta investidura".

Adicionalmente, esta Sala Plena en sentencia número 50 del 10 de junio de 2008, caso: "Carlos Eduardo Giménez Colmenares, sostuvo que la figura del antejuicio de mérito se trata de un procedimiento especial en un doble aspecto, en cuanto a los sujetos enjuiciables y en lo que se refiere al procedimiento, a saber:

"Se trata de un procedimiento especial en un doble aspecto, en cuanto a los sujetos enjuiciables y en lo que se refiere al procedimiento:

En relación a los sujetos enjuiciables, únicamente los altos funcionarios están sometidos al antejuicio de mérito ante el más Alto Tribunal de la República.

Y en cuanto al procedimiento, las disposiciones legales y la jurisprudencia han delimitado la finalidad del antejuicio de mérito: no constituye un juicio propiamente dicho, sino un pronunciamiento previo a la causa, que cuando se declara con lugar constituye la base para la iniciación del juicio, según las normas aplicables en cada caso.

Por consiguiente, no constituye una sentencia de absolución o de condena, sino una declaratoria acerca de la procedencia o no de la apertura del juicio penal correspondiente. Tiene como finalidad resguardar el cumplimiento de las funciones de los altos funcionarios del Estado, ya que dicho procedimiento tiene por objeto evitar a los mismos el entorpecimiento producido por la apertura de causas penales posiblemente temerarias o infundadas.

En efecto, el antejuicio de mérito constituye un privilegio que otorga la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a los altos funcionarios del Estado, que no pueden ser sometidos a juicio penal sin que medien razones graves que los vinculen con hechos punibles cuya existencia debe ponerse de manifiesto en la audiencia del antejuicio y que la evidencia de esta relación debe ser declarada por el Tribunal Supremo de Justicia. Incluso, cabe añadir que, por su propia naturaleza, este privilegio es renunciable por el favorecido, lo que abona en beneficio de la tesis que no estamos ante un proceso penal según las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, sino de un antejuicio de mérito que controla los hechos y busca determinar si tienen o no carácter delictual. Además, el antejuicio de mérito no debe implicar, en modo alguno, la búsqueda de la comprobación plena del cuerpo del delito ni de la culpabilidad del alto funcionario; sólo se trata de constatar si los hechos imputados son punibles y si ciertamente la querella está seriamente fundada como para formar la causa penal. En consecuencia, no debe adelantarse opinión sobre el fondo del asunto, pues de lo que se trata es de examinar los recaudos y precalificar los hechos..."

III

CONSIDERACIONES PREVIAS

Preliminarmente debe esta Sala Plena categorizar el procedimiento instaurado, dada la diferencia existente entre la concepción del antejuicio de mérito ante la comisión de un hecho punible a los fines de que la vindicta pública, en cabeza de la Fiscalía General de la República, pueda iniciar la persecución penal propiamente dicha, con el objeto de establecer o desechar la posible autoría que vislumbra el Ministerio Público en su investigación preliminar; y el antejuicio de mérito para el enjuiciamiento de cualquiera de los miembros del Poder Moral Republicano para su remoción, que para el caso que nos ocupa obra contra la abogada Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión de las faltas graves en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, siendo que dichas faltas graves, merecen igualmente distinción de aquellas que acarrear sanción de orden disciplinario, en relación al carácter intersubjetivo respecto de la investidura del cargo para quien cometa aquellas, de allí que las propias normas, en forma categórica identifiquen sus destinatarios, en este caso a los integrantes del Consejo Moral Republicano.

Siendo así, necesariamente corresponde precisar –se repite– que los supuestos a que refieren las normas antes citadas no atienden a faltas administrativas propias de las sanciones disciplinarias dirigidas a quienes prestan una labor de servidor público, dado que en estas (faltas administrativas), la sanción no persigue la protección del orden general o social, sino el correcto quehacer diario de la administración, por ello el ilícito disciplinario es de naturaleza interna.

De manera que existe una marcada diferencia que no permite confundir las faltas administrativas de las faltas graves, a las que debe atenderse para calificar la existencia de mérito suficiente para el enjuiciamiento de los integrantes del Consejo Moral Republicano que conlleva su remoción, remarcable a través de los sujetos responsables, la tipificación de las faltas graves y la sanción.

Además las faltas graves a que alude el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, están orientadas al ámbito de actuación conforme a las aptitudes que deben asumir los integrantes del Consejo Moral Republicano, quienes se encuentran obligados a adecuar su comportamiento a los estándares éticos-morales, dadas las repercusiones que tienen en la seguridad del orden social e institucional propias de la responsabilidad que le es asignada para el correcto ejercicio de las atribuciones que le son conferidas como consecuencia de la majestad del cargo que representan.

En el caso concreto, la solicitud de antejuicio de mérito contra la abogada **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, obedece precisamente a su actuar, a su proceder, por las presuntas falta graves cometidas en el desempeño de las atribuciones y funciones que le son inherentes al ejercicio del cargo; de allí que resulte de vital importancia, citar el contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece lo siguiente:

Artículo 23. Serán consideradas como faltas graves del Fiscal o la Fiscal General de la República, las siguientes:

1. Atentar, amenazar o lesionar la ética pública y la moral administrativa.
2. Actuar con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley y del derecho.
3. Violar, amenazar o menoscabar los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Realizar activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante, o efectuar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función por sí o por interpuesta persona, o ejercer cualquier otra función pública, a excepción de actividades académicas o docentes.

Ahora bien, queda palmariamente establecido entonces que no se trata de un procedimiento de naturaleza disciplinaria, ni concierne *per se* al antejuicio de mérito por la comisión de un hecho punible, sino que es una figura jurídica claramente instituida de antejuicio de mérito para el enjuiciamiento de cualquiera de los miembros del Poder Moral Republicano que conlleva su remoción, en una sustancial diferenciación atendida al espíritu, propósito y razón de las normas que lo contemplan.

En cuanto al régimen jurídico procesal aplicable, esta Sala Plena considera de importancia señalar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1684/2008, caso: “Carlos Eduardo Giménez”, estableció el procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de antejuicio de mérito y enjuiciamiento de altos funcionarios; en tal sentido, señaló lo siguiente:

Sin embargo, en vista de la interpretación constitucional realizada y el hecho de que el último aparte del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia remita expresamente al Código Orgánico Procesal Penal “en todo lo no previsto” en lo que concierne a los procedimientos de antejuicio de mérito y enjuiciamiento de altos funcionarios hace concluir a esta Sala Constitucional, que la antinomia está resuelta, no solo por la aludida remisión, sino porque, a pesar de tratarse la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Orgánico Procesal Penal de normas de igual jerarquía (orgánicas), el Código Orgánico Procesal Penal es ley posterior (su última reforma es del 4 de octubre de 2006) y ley especial en lo que concierne al procedimiento penal, pues la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es fundamentalmente una ley organizativa del máximo Tribunal. En consecuencia, la normativa aplicable en lo que concierne al Tribunal competente y al enjuiciamiento de altos funcionarios es la contenida en el Título IV (artículos 377 al 381) del Código Orgánico Procesal Penal; y así se decide.

De tal manera que, cónsono con el criterio anterior, aun y cuando las causas que dieron lugar al antejuicio de mérito contra la abogada **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, en principio no obedecen a la presunta comisión de un hecho punible, lo cual no es óbice para su posterior calificación de encontrarse procedente su responsabilidad en los hechos que se le imputan, *mutatis mutandi* la normativa aplicable referida al enjuiciamiento para su remoción, es la prevista en el Título IV (artículos 377 al 381) del Código Orgánico Procesal Penal, ello en garantía del debido proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Y así se decide.

-IV-

DE LOS ESCRITOS Y ALEGATOS
PRESENTADOS POR LAS PARTES

En esa misma fecha se dejó constancia de que los ciudadanos Dr. Tarek Willians Saab, en su condición de Presidente del Consejo Moral Republicano; y Dr. Manuel Enrique Galindo Ballesteros, en su condición de Contralor General de la República y miembro del Consejo Moral Republicano, consignaron sendos escritos, constantes de seis (6) folios útiles y siete (7) folios útiles, respectivamente, acompañados de sus correspondientes anexos.

El ciudadano, **Dr. Tarek Willians Saab**, en su carácter de Presidente del Consejo Moral Republicano, señaló lo siguiente:

Que “(...) este acto reviste un carácter inédito y lamentablemente impúdico en nuestra larga historia republicana, por cuanto el origen que ha dado pie al mismo tiene su basamento en quien investida de una solemne autoridad emanada de la Constitución y la Ley, fue capaz de ultrajar la majestad de su cargo para presentarse ante este Máximo Tribunal, con el fin de herir los pilares de la institucionalidad democrática venezolana y presentar como en efecto lo hizo, demanda de nulidad contra la elección de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, utilizando para ello falsos testimonios inspirados en la calumnia, la injuria a sus colegas del Consejo Moral Republicano, con el ánimo manifiesto de causar un daño irreparable a nuestra dignidad humana, quebrantar la paz ciudadana y hollar la reputación internacional de la patria (...).”

Que “(...) a tal efecto luego de oír a mis antecesores, quiero como preámbulo exhibir originales y consignar copias certificadas de algunos documentos ante esta Sala Plena, por considerarlo pertinente y necesario, puesto que dichos documentos desmontan una a una la trama de mentiras y calumnias que ha dado origen al presente Antejuicio de Mérito, cuando en el biliar libelo de demanda de nulidad premeditadamente se miente al afirmar que: “(...) En efecto se incurrió en la violación del debido proceso en esta fase del procedimiento de elección porque: i) no se convocó a sesión ordinaria ni extraordinaria alguna y, ii) como consecuencia de lo anterior, no tuve la oportunidad de participar en esa segunda preselección, siendo la misma realizada a mis espaldas, sin poder expresar mi acuerdo o desacuerdo a través de un voto salvado razonado.” (...).”

Que “(...) La Fiscal General reincide en la mentira ante este Máximo Tribunal cuando afirma, escribiendo de puño y letra lo siguiente, cito textualmente: ‘Otro sí, Consigno marcado “D”, prueba fundamental para sustentar la solicitud de Amparo Cautelar y en los argumentos en que se fundamenta la solicitud de nulidad del acto impugnado, consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria N° XXV, de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrita por los ciudadanos Tarek Willians Saab y Manuel Galindo Ballesteros, en la que NO consta mi firma debido a que no fui convocada a tal sesión’ (...).”

De seguidas, procede a exhibir las siguientes documentales:

- a) Original del **Oficio CMR-2015-511**, de fecha 10 de diciembre del año 2015, emanado de la Presidencia del Consejo Moral Republicano, remitido a la Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega Díaz, convocándola a una Sesión Extraordinaria del Consejo Moral Republicano a celebrarse el día **miércoles 16 de Diciembre del año 2015, a las 2 p.m.**, en el Salón de Sesiones del referido Consejo, según lo establecido en el artículo 10, ordinal 5° y 8° (sic) de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, a fin de tratar como punto único de Agenda del día: “Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas al Tribunal Supremo de Justicia”. Convocatoria que fue debidamente recibida y sellada en el Despacho de la ciudadana Fiscal General de la República.

A lo que señaló: “(...) Pregunto ante esta Sala Plena: ¿Fue convocada si o no la ciudadana Fiscal General de la República a la sesión extraordinaria para la preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas al TSJ? (...)”. Respondiéndose a sí mismo que “(...) Evidentemente si fue convocada (...)”.

- b) **Oficio N° CPJ 025/15**, que nos fuera remitido por el Comité de Postulaciones de la Asamblea Nacional en fecha 14 de Diciembre del 2015 con listado ~~previo~~ de 381 candidatos.
- c) **Acta N° XXV**, que recoge la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Moral Republicano en fecha 16 de Diciembre del año 2015, “(...) en donde los tres titulares del Consejo Moral Republicano sin excepción asistiendo a la reunión procedimos a revisar de forma exhaustiva, los 381 expedientes para realizar la segunda preselección de postulados y postuladas, como elegibles para el cargo de Magistrados o Magistradas del TSJ. Esta reunión comenzó a las 2 p.m. y se prolongó hasta la noche, allí tal como consta en el expediente, ninguno de los tres miembros consignó voto en contra o salvado, puesto que de haber sido emitido constaría tanto

en el acta como en los medios de comunicación por revestir interés público e institucional. Mentir por escrito de forma alevosa ante esta máxima instancia judicial, como también por radio, prensa y televisión afirmando que no se asistió a la precitada reunión, cuando efectivamente sí (sic) se reunió y debatió de forma suficiente el tema que hoy nos convoca, prefigura una falta grave establecida como tal en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (...).

Que "(...) en este aspecto, debo destacar que la ciudadana María José Marcano Bermúdez, afirmó en la entrevista efectuada por NTN24 (la cual consignó en CD, marcado D) que la no firma de ella en el acta antes referida fue un acto consciente, lo cual demuestra su predeterminada y planificada conducta dolosa para lesionar la institución en la cual trabajaba y el propio sistema democrático en Venezuela, ya que ella era la responsable como Secretaria Ejecutiva Permanente del Consejo Moral Republicano de transcribir las actas y recolectar las firmas (...).

Que "(...) esta acta fue firmada por: el Dr. Manuel Galindo Ballesteros, Contralor General de la República y mi persona Tarek Willians Saab como Presidente del Consejo Moral Republicano. En este sentido vale mencionar que a pesar de haber asistido la Fiscal General y la Secretaria Ejecutiva Permanente a la sesión, ninguna firmó en ese momento el acta, alegando que lo harían posteriormente. Obviamente, ambas no lo hicieron, lo que confirma que de manera premeditada ya venían atentando contra el Estado de Derecho y la seguridad jurídica de la Nación y pretendiendo de esta forma -tal como quedó evidenciado en el libelo de demanda de nulidad interpuesto por la FGR- manchar la honorabilidad y el buen nombre del CMR(...).

d) **Oficio CMR-2015-535, de fecha 17 de Diciembre del año 2015, remitido al ciudadano Diosdado Cabello Rondón** en su cualidad de Presidente de la Asamblea Nacional, anexándole lista y expedientes de los Preseleccionados a candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas al Tribunal Supremo de Justicia, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo dentro del lapso de diez días continuos, establecido en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

e) **Acta Nº II, de la Sesión Ordinaria del Consejo Moral Republicano, de fecha 21 de Enero del año 2016, en donde se deja constancia** de que "(...) si (sic) nos reunimos, en Sesión Ordinaria, siendo las 2 p.m. en el Salón de Secciones (sic) del Consejo

Moral Republicano tanto los miembros del Consejo, como la Secretaría Ejecutiva Permanente, a objeto de dar lectura de las Actas de la Sesión Nº XXV Extraordinaria de fecha miércoles 16 de Diciembre del año 2015, que textualmente señala: "1.- Lectura de las Actas de Sesión que a continuación se mencionan: (sub punto) 1.2 Acta Nº XXV de Sesión Extraordinaria de fecha miércoles 16 de Diciembre. 2015. Fue leída, aprobada y firmada por unanimidad, ordenándose su transcripción al libro de actas". Siendo leída, aprobada y firmada por unanimidad de los miembros del Consejo, ordenándose su transcripción al libro de actas, no siendo denunciado ningún tipo de vicio del consentimiento, lo cual la hace jurídicamente conforme en su contenido y firma. Es clave para los efectos de esta audiencia explicar que la lectura del Acta Nº XXV que recoge la sesión extraordinaria celebrada por el CMR en fecha 16-12-2015 donde se preseleccionó a los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas al TSJ, al ser aprobada y firmada por unanimidad de los miembros del Poder Ciudadano, explica **LA CONFORMIDAD** de la ciudadana Fiscal General de la República con el contenido y letra de la misma, puesto que en estricto derecho, de haber existido alguna objeción en dicha acta, así como en la transcripción manuscrita en el libro de actas, hubiese existido testimonio de ello, ya sea en la página o en la propia acta (...).

f) Libro de actas donde se encuentran plasmadas a los fines de su cotejo y transcripción manuscrita del acta Nº II, de la sesión ordinaria del Consejo Moral Republicano de fecha 21 de Enero del año 2016, firmada por todos los miembros del Consejo Moral Republicano para el momento, valga decir: Dr. Manuel Galindo Ballesteros, Contralor General de la República (Presidente del Consejo Moral Republicano), la ciudadana, Dra. Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República, mi persona Dr. Tarek Willians Saab, y la Secretaria Ejecutiva Permanente para la fecha: María José Marcano Bermúdez, "(...) de cuyo contenido ya hice referencia. En este sentido tampoco ninguna de las partes firmantes expresaron objeción de ningún tipo, lo cual hace igualmente al libro de actas jurídicamente conforme en su contenido y firma. Anexo para los fines de ser visto y devuelto transcripción manuscrita al libro de Actas, del acta Nº II, de la sesión ordinaria del Consejo Moral Republicano de fecha 21 de Enero del año 2016 (...).

g) **Copia fotostática de tres tuits** pertenecientes a Alexander Duarte que "(...) reflejan el presunto hurto de originales pertenecientes al Poder Ciudadano, que indican el resultado del baremo de 13 optantes a magistrados y 21 suplentes al TSJ (...).

Que "(...) Igualmente informo ante esta Sala, que como Presidente del Consejo Moral Republicano solicité al ciudadano: Dr. Manuel Galindo Ballesteros, Contralor General de la República, se realice una auditoria de los archivos que reposan en el Consejo, motivado a que en el twitter del ciudadano: Alexander Duarte (@alexan2424), quien ocupó un alto cargo en la Dirección de Prensa del Ministerio Público y quien es esposo de la que fuera Secretaria del CMR María José Marcano, apareció reflejada lo que parecen ser originales pertenecientes al Poder Ciudadano que indican el resultado del baremo de 13 optantes a Magistrados y 21 suplentes al TSJ, siendo esto extremadamente grave por la violación que se hicieron a los archivos del CMR y que se encontraban bajo resguardo y custodia de la ciudadana María José Marcano, lo cual posiblemente vincularia, conjuntamente con su esposo Alexander Duarte, a ese hecho ilícito (...).

Que "(...) Finalmente, solicito que en su debido momento se realicen pruebas peritajes (sic) a los documentos por mi (sic) presentados y que los ciudadanos y ciudadanas Manuel Galindo, Luisa Ortega Díaz y mi persona nos sometamos a una prueba de polígrafo, también conocida como detector de mentira o experticia de la verdad, para determinar quien (sic) ha venido mintiendo de forma descarada a lo largo de este proceso, colocando en severo riesgo la paz de la República y de esa forma, provocar una criminal injerencia extranjera con la excusa de que en Venezuela no existe estado de derecho y de justicia y que las instituciones democráticas están al servicio de una hipotética y ficticia 'dictadura' (...).

Por su parte, el ciudadano, **Dr. Manuel Enrique Galindo Ballesteros**, en su carácter de Contralor General de la República, y miembro del Consejo Moral Republicano, procedió a esgrimir los argumentos que se indican a continuación:

Que "(...) Ahora bien, mi presencia ante esta solemne Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia es en condición de miembro activo del Consejo Moral Republicano, a los fines de dejar constancia de actuaciones que más adelante señalaré y que pueden surtir efecto probatorio a los fines de aclarar la controversia que se desprende de la solicitud de antejuicio de mérito propuesta ante esta Sala Plena por el ciudadano Pedro Carreño, titular de la cédula de identidad N.º 8.142.392, en contra de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, titular de la cédula de identidad N.º 4.555.631, y demás datos de identificación que constan en autos (...).

Que "(...) es oportuno señalar que la propuesta de antejuicio de mérito referida fue declarada con lugar por esta Sala Plena según Sentencia proferida en fecha 20 de junio de 2017, y que en fecha 28 de junio del presente año fue notificado el Consejo Moral Republicano en la persona de su Presidente, ciudadano Tarek Willians Saab, mediante oficio TPE-17-129 de la celebración de la audiencia oral y pública para el día martes 4 de julio de 2017 a las 10:00 a.m. (...).

Que "(...) Los hechos controvertidos guardan relación directa con la veracidad de documentales sobre el "Proceso de preselección de las candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia por parte del Consejo Moral Republicano", órgano creado para velar por la ética pública y la moral administrativa (...).

Que "(...) Así las cosas, procedo a consignar como anexos al presente escrito, copias certificadas de los instrumentos de cuyo contenido se desprenden hechos que, comprendidos en el marco de la experiencia común o máximas de experiencia, en el caso, podrían sustentar el principio de la verdad procesal, garantizando el derecho a la defensa y manteniéndole a las partes los derechos y facultades comunes sin preferencia desigualdad; por ello, bajo el principio rector de la igualdad procesal, que es de rango constitucional, considero que los hechos que se desprenden de los referidos instrumentos deberían ser apreciados en la definitiva (...).

De seguidas, procedo a exhibir las siguientes documentales:

a) **Oficio N.º CMR-2015-511 de fecha 10 de diciembre de 2015, dirigido a la ciudadana Luisa Ortega Díaz**, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, contenido de convocatoria, de conformidad con el artículo 16, numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, a una sesión extraordinaria del Consejo Moral Republicano a celebrarse el día miércoles 16 de diciembre de 2015, a las 2:00 p.m., en el Salón de Sesiones del referido Consejo, a los fines de tratar como punto único del día el "Proceso de preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia".

Que "(...) en el texto del documento en cuestión, al pie del mismo, aparece firmado por Tarek Willians Saab, Presidente del Consejo Moral Republicano y Defensor del Pueblo, así como el sello húmedo que identifica al citado cuerpo colegiado, y al margen superior derecho, visto de frente, se observa sello húmedo y de su lectura se desprende que el referido documento fue recibido por el Despacho de la Fiscal General. Para quien suscribe, se desprende que la ciudadana Fiscal General de la República, como miembro del cuerpo colegiado que nos ocupa, fue debidamente convocada a la sesión extraordinaria en referencia (...).

a.1) **Oficio N.º CMR-2015-510 del mismo tenor**, contenido y características del instrumento marcado "A" a los fines de tratar igualmente lo relacionado con el "Proceso de preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia".

Que "(...) del análisis de los instrumentos marcados "A" y "A-I" se desprende que todos los miembros del Consejo Moral Republicano fuimos convocados para tratar el citado proceso de preselección (...)"

- b) Acta N.º XXV contentiva de la sesión extraordinaria del miércoles 16 de diciembre de 2015, levantada en cumplimiento de la reunión a que se refieren las convocatorias anteriormente señaladas.

Que "(...) Se desprende del contenido de dicha acta que la sesión se instaló a las 2:00 p.m., hora señalada a tal efecto, y que estuvieron presentes los ciudadanos Tarek Willians Saab, Defensor del Pueblo y Presidente del Consejo Moral Republicano, Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República y Manuel Galindo Ballesteros, Contralor General de la República, al igual que la ciudadana María José Marciano Bermúdez, en su condición de Secretaria Ejecutiva Permanente. Se declaró instalada la sesión y se sometió a consideración de los presentes el punto único establecido en la agenda del día: 'Proceso de preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia' (...)"

Que "(...) Se procedió a la revisión exhaustiva de trescientos ochenta y un (381) expedientes que oportunamente fueron presentados, después de realizada la segunda preselección, a la Asamblea Nacional para la selección definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 264 constitucional (...)"

Que "(...) Se observa al pie del documento en estudio las firmas de los ciudadanos Tarek Willians Saab y Manuel Galindo Ballesteros, en su condición de Presidente del Consejo Moral Republicano y Defensor del Pueblo, y Contralor General de la República, respectivamente (...)"

Que "(...) igualmente se observa la falta de la firma de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República. A tal efecto, la falta de la firma de la citada ciudadana se debió a lo siguiente: la ciudadana Luisa Ortega Díaz en su condición de Fiscal General de la República asistió a la mencionada sesión, pero ante mi persona y de la del ciudadano Presidente del Consejo Moral Republicano pidió anuencia para retirarse del salón de sesiones indicando que posteriormente firmaría el acta; tal pedimento fue concedido y quedó bajo la responsabilidad exclusiva de la ciudadana María José Marciano Bermúdez, en su condición de Secretaria Ejecutiva Permanente, las diligencias concernientes a la firma de la ciudadana Fiscal General de la República, a la firma de la citada Secretaria Ejecutiva Permanente y la transcripción en el respectivo Libro de Actas (...)"

Que "(...) Es el caso que ahora, en la revisión necesaria de los documentos que reposan en el archivo del Poder Ciudadano, que por su naturaleza es reservado para el servicio oficial, observamos la falta de la firma de la ciudadana Fiscal General de la República y de la Secretaria Ejecutiva Permanente, lo cual podría constituir la presunción grave de que la Secretaria Ejecutiva Permanente no cumplió con una de sus principales atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, que establece de manera imperativa, de cumplimiento obligatorio, y sin que pueda existir excusa alguna lo siguiente: "son atribuciones y deberes del Secretario o Secretaria Ejecutiva: (...) 2. Preparar, por instrucciones del presidente o presidenta la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tramitar las convocatorias, asistir a las mismas con derecho a voz y levantar las actas correspondientes (...)"

- c) Acta N.º II contentiva de la sesión ordinaria del jueves 21 de enero de 2016, levantada para tratar la agenda del día, señalada en el contenido de dicha acta uno de los puntos, el N.º 1.2, es sobre la lectura del Acta N.º XXV de fecha 16 de diciembre de 2015, referido al "Proceso de preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia".

Que "(...) el acta en cuestión está suscrita por todos los miembros del Consejo Moral Republicano, incluyendo a su Secretaria Ejecutiva Permanente, María José Marciano Bermúdez (...)"

- d) Acta N.º XXV de la sesión extraordinaria del 16 de diciembre de 2015, transcrita en el Libro de Actas y de la cual se desprende la falta de firmas por parte del ciudadano Tarek Willians Saab, en su condición de Presidente del Consejo Moral Republicano y del Defensor del Pueblo, de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República y de manera sorprendente la falta de la firma de la ciudadana María José Marciano Bermúdez, Secretaria Ejecutiva Permanente del Consejo Moral Republicano.

Que "(...) podría ubicarnos en la presunción iuris tantum de que la citada secretaria ejecutiva del Poder Ciudadano, en su condición de Secretaria Ejecutiva Permanente, no cumplió con una de sus principales atribuciones y deberes previstos en el artículo 19, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, que establece de manera imperativa, de cumplimiento obligatorio y sin que pueda existir excusa alguna lo siguiente: "son atribuciones y deberes del Secretario o Secretaria Ejecutiva: (...) 2. Preparar, por instrucciones del presidente o presidenta la agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tramitar las convocatorias, asistir a las mismas con derecho a voz y levantar las actas correspondientes (...)"

- e) Copia certificada del Acta N.º II de la sesión ordinaria del día jueves 21 de enero de 2016, debidamente transcrita en el Libro de Actas y de la cual se desprende que el punto N.º 1.2 debatido fue el Acta N.º XXV de la sesión extraordinaria de fecha miércoles 16 de diciembre de 2015.

Que "(...) en la lectura del acta en referencia, el Consejo Moral Republicano en pleno, inclusive con la presencia de la ciudadana María José Marciano Bermúdez, Secretaria Ejecutiva Permanente, se trató nuevamente lo relativo a la segunda preselección de los ciudadanos y ciudadanas, postulados y postuladas como elegibles para el cargo de Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia (...)"

Que "(...) Presidente y demás miembros de esta Sala Plena, es el caso según se desprende de la copia certificada que anexo y opongo marcada con la letra "E" que lo relativo al "Proceso de preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia" (negrilla de quien suscribe) fue aprobado por unanimidad de los presentes, Manuel Galindo Ballesteros, Presidente del Consejo Moral Republicano y Contralor General de la República, Tarek Willians Saab, Defensor del Pueblo, Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República, y María José Marciano Bermúdez, Secretaria Ejecutiva Permanente (...)"

Por último, solicitó que el presente documento contentivo del extenso sobre la declaración oral junto con sus anexos sea agregado al expediente N.º AA10-L-2017-000073, nomenclatura alfanumérica designada por esta Sala Plena, para que surta sus efectos legales. Solicito que todo ello sea sustanciado conforme a derecho y declarado con lugar en la definitiva. Finalmente, y de considerarlo procedente esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, solicito que las observaciones relacionadas con la presunción iuris tantum de falta grave al incumplimiento de las atribuciones y deberes por parte de la Secretaria Ejecutiva Permanente del Consejo Moral Republicano, ciudadana María José Marciano Bermúdez, titular de la cédula de identidad N.º 12.611.433, venezolana y mayor de edad, sean sustanciadas conforme a derecho y que se emita el pronunciamiento a que a bien haya lugar, todo con el fin de iniciar el proceso jurisdiccional de carácter civil o penal si fuera el caso, ya que la Contraloría General de la República haciendo uso de sus competencias se reserva el derecho de iniciar el procedimiento administrativo a que haya lugar.

Que "(...) debe informar ante esta Sala Plena que se presume que la ciudadana María José Marciano Bermúdez se encuentra fuera del país, a tal efecto y de considerarlo procedente, solicito que se oficie a las autoridades competentes a los fines de que informe lo pertinente a su movimiento migratorio (...)"

En cuanto a la intervención de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República, se dejó constancia de su incomparecencia, motivo por el cual se procedió a designar como Defensor Público al ciudadano, abogado Javier José Hernández Acevedo, en su condición de Defensor Público Segundo con competencia para actuar ante la Sala Plena y la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, quien se encontraba impuesto de las actas en virtud de la notificación realizada en fecha 29 de junio de 2017, a la ciudadana, abogada Susana Barreiros, Defensora Pública General, y tuvo plena participación en la audiencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

Que "(...) Comparece la Defensa Pública ante esta Máxima Instancia con el firme propósito de asegurar se respete el Debido Proceso Judicial y Derecho a la Defensa contenidos en el art. 49.1 de nuestra Carta Fundamental. Igualmente comparecemos amparados en el art. 268 de nuestra Carta Fundamental, art. 1 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, art. 8, art. 26.1 y art. 95 de la Ley que rige la Función Pública que prestamos".

Que "(...) Se hace presente la Defensa Pública en este acto, por el imperio del artículo 117 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que regula pues el acto en el que hoy nos encontramos y que verificado por esta Sala la incomparecencia de quien asumo los intereses en este acto de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, vista su incomparecencia, el llamado de la Defensa Pública. Sé que son muchas las conjeturas que pueden salir el día de hoy, por la asunción de estas responsabilidades históricas, pero para mí como Defensor Público es práctica común, todos los días ante la Sala de Casación Penal, conocemos pues de la Casación que se presenta en todo el país de los abogados públicos y privados y ante la incomparecencia de un defensor privado, aún cuando cumpliendo a nuestros colegas, asumimos pues firmemente estas defensas, en atención de resguardar pues el sagrado derecho que tiene cualquier ciudadano de ser defendido y representado en los actos a que hubiere lugar".

Que "(...) constató de la revisión de las actuaciones que ciertamente en fecha 16 de junio de 2017 el ciudadano Pedro Carreño, actuando en su condición de Diputado a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, dirigió solicitud contra la abogada Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela por la presunta comisión de las faltas graves en el ejercicio de su cargo y su petición la fundamentó en el art. 279 de nuestra Carta Fundamental, en el art. 22 en sus numerales 4, 5, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y art. 23, en sus numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Igualmente, se constata de la revisión de las actuaciones que en fecha 19 de junio de los corrientes es designada la Dra. Marjorie Calderón Guerrero como ponente en el presente proceso y que en fecha 20 de junio de los corrientes se admite la solicitud presentada por el ciudadano Pedro

Carreño con el voto salvado del ciudadano Danilo Antonio Mojica Monsalvo y que en ese acto que admite con fundamento en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se fija pues la oportunidad legal para que tenga lugar el acto en el que hoy nos encontramos".

Que "(...) observa la defensa pública que la pretensión del ciudadano Pedro Carreño va en dos vertientes, en primer lugar por los pronunciamientos que ha hecho la ciudadana Fiscal General del Ministerio Público ante los medios de comunicación en el ámbito del cumplimiento de sus funciones y en segundo lugar, por las presuntas conductas desplegadas por ella como miembro del Consejo Moral Republicano y se hace fundamental, pues vital traer pues a esta Sala el fundamento jurídico que le ha servido al ciudadano Diputado para solicitar el antejuicio de mérito contra la ciudadana Fiscal General de la República por el que represento sus intereses hoy en este acto. Alude el peticionario que falta pues al contenido del artículo 279 de nuestra Carta Fundamental la ciudadana Fiscal General de la República; igualmente, en su condición de Diputada a la Asamblea Nacional, delata como infringido el contenido del artículo 22, en sus numerales 4, 5, 8 y 9 de la Ley del Poder Ciudadano (...)"

Que "(...) Los elementos de convicción son básicamente cuatro elementos que se han esgrimido en la solicitud formal que se ha presentado ante esta Sala. En primer lugar, cuando se delata la violación del artículo 24 en su numeral 4, que es por el incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad a (sic) la norma in commento, advierte el solicitante que ante el número de muertes que se han dado en el país como consecuencia de los actos violentos y que son en su totalidad 86, que ha sido negligente la Fiscalía del Ministerio Público, porque se han presentado actos conclusivos en 15 procesos de los 86 muertos y que se establece aquí que hoy cuenta en este evento de comisión, que cuenta la Fiscal del Ministerio Público con una unidad criminalística que (sic) destinada a dilucidar esta investigación y en pro de la defensa pública también existe el CICPC que es el órgano especializado por naturaleza y está la Guardia Nacional, están todos los órganos auxiliares de investigación. La Defensa Pública en este acto desconoce pues formalmente cuántos son los procedimientos que el Ministerio del Interior y Justicia ha notificado a la Fiscalía del Ministerio Público y que la ciudadana Fiscal ha notificado a sus representantes ante los órganos jurisdiccionales y cuáles son las etapas procesales en las cuales pueden encontrarse estos procesos para estar tempranamente hablando quizás de impunidad o de negligencia o de que haya violentado el cumplimiento de sus funciones.

Que "(...) También debemos remitirnos aquí el proceso ordinario, si las personas quedan privadas de libertad son 45 días que se tienen para la investigación y si están en libertad son 8 meses que se tienen para realizar la investigación (...)"

Que "(...) En cuanto al segundo elemento de convicción que sustenta o soporta la petición del Diputado a la Asamblea Nacional Pedro Carreño, establece: por atentar contra las respetabilidad del Consejo Moral Republicano y de los órganos que representan a través de hechos graves que sin constituir delitos pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 22, numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y cuáles son esos hechos que se señalan en el pedimento que se hace ante esta Sala por parte del Diputado?, se establece que en virtud de que la ciudadana Luisa Ortega Díaz en su condición de Fiscal del Ministerio Público ha señalado públicamente que en su proceso de preselección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en diciembre del año 2015, que estas afirmaciones fueron negadas por el Presidente del Comité (sic) Moral Republicano Defensor del Pueblo ciudadano Tarek Willians Saab, quien de manera oficial y pública ofreció las pruebas que dan cuenta de la participación de la ciudadana Fiscal en el proceso que culminó con la selección de los Magistrados de este Alto Tribunal y que en tal sentido, acompaña el diputado copia certificada de la convocatoria que se le hizo a la ciudadana Fiscal, copia certificada del acta de la Asamblea realizada en fecha 21 de enero del año 2016 y copia certificada del libro de actas de donde se evidencia el acta levantada que tuvo conocimiento la ciudadana Fiscal del proceso y que fue aprobada por unanimidad se establece según lo que el peticionario ha colocado en su segundo elemento de convicción".

Que "(...) En tercer lugar, cuando en sus decisiones administrativas incurra en graves e inexcusables (sic) error reconocido en sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 23 numeral 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo previsto en el artículo 22, numeral 8 de la Ley del Poder Ciudadano. Cuáles son esos hechos que ponen presuntamente a la ciudadana Fiscal General de la República al margen del contenido del artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en su numeral 2. El 16 de junio de 2017 como consecuencia de la solicitud de antejuicio de mérito presentado por la Fiscal General de la República en contra de los Magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional de la República del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena de este Máximo Tribunal declaró no ha lugar a la solicitud de antejuicio de mérito presentada por la ciudadana Fiscal General de la República. No obstante, indicó en las consideraciones que permitieron fundamentar esta resolución judicial lo siguiente: se desprende una actuación temeraria, toda vez que la Fiscal General de la República

actuó con inexcusable ignorancia de la Constitución, de la Ley y del Derecho, en este punto considera la Defensa Pública que tiene la ciudadana Fiscal General de la República la cualidad para acudir ante este Tribunal y solicitar un antejuicio de mérito contra los funcionarios que están descritos en la ley y se considera que se utilizó el medio idóneo y esta Sala dio una respuesta a la pretensión que pretendía (sic), por lo que no puede considerarse en ningún momento como arbitraria la actuación o como temeraria como esgrime el solicitante.

Que "(...) Considera la Defensa Pública en este acto que para que se declare o puro que se declare con lugar que hay méritos suficientes para enjuiciar a la ciudadana Luisa Ortega Díaz en su condición de Fiscal General de la República deben ser plausibles los elementos que se presenten en la solicitud, deben ser fuertes, inequívocos, de modo que no queden sin lugar a dudas pues, pudiese haber lugar a que esta Sala dicte una decisión tendiente a lo solicitado por el ciudadano Pedro Carreño; al no considerarlo así, la Defensa Pública solicita en atención al artículo 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no sea acogida la solicitud esgrimida por el Diputado de la Asamblea Nacional Pedro Carreño y como consecuencia, sea decretado el sobreseimiento de la causa o el archivo de las actuaciones en contra de quien represento en este acto (...)"

-V-

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

El ciudadano Pedro Carreño, actuando en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, fundamentó su denuncia, a los fines de la tramitación del antejuicio de mérito contra la Fiscal General de la República, con base en los siguientes elementos de convicción:

1. **Por incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano**, dado que ante el número de muertes que han ocurrido en el país como consecuencia de los actos violentos generados por partidos políticos de oposición, y aun cuando cuenta con una Unidad de Criminalística, solo ha presentado ante los Tribunales de la República, actuaciones que corresponden con 15 de las 86 muertes que se han suscitado desde el inicio de la espiral de violencia convocada por algunos factores políticos de derecha, todo lo cual, representa una actuación negligente de quien tiene el deber ineludible de evitar la impunidad en el país, y sobre la cual recae la titularidad de la acción penal. En tal sentido, solicitó se oficie a la Dirección de Actuación Procesal del Ministerio Público, a los fines de requerir información pormenorizada de las actuaciones de investigación desarrolladas y adelantadas por el Ministerio Público, en torno a los casos señalados.
2. **Por atentar contra la respetabilidad del Consejo Moral Republicano y de los órganos que representan, a través de hechos graves que, sin constituir delitos, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en virtud de que la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, ha señalado públicamente que no avaló el proceso de preselección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, elegidos en diciembre de 2015. Estas afirmaciones fueron negadas por el Presidente del Consejo Moral Republicano y Defensor del Pueblo Tarek Willians Saab, quien de manera oficial y pública, ofreció las pruebas que dan cuenta de la participación de la Fiscal General en este proceso. Por lo que, a su decir- representa un intento de la referida ciudadana de desprestigiar al Consejo Moral Republicano, órgano creado para establecer la ética pública y la moral administrativa. Para ello, consignó las siguientes documentales:

- a) Copia Certificada de la Convocatoria de fecha 10 de diciembre de 2015, efectuada por el Presidente del Consejo Moral Republicano, Defensor del Pueblo Dr. Tarek Willians Saab, a la ciudadana Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República, con el fin de tratar como punto único en la Agenda del día "Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, comunicación recibida por el Ministerio Público según sello de recibido, el 10 de diciembre de 2015, en el Despacho de la Fiscal General de la República. (Anexo A).
- b) Copia Certificada del Acta Nº II, de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 21 de enero de 2016, donde se evidencia que fue aprobada por unanimidad, ordenándose su transcripción en el libro de actas, lo referente al Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, donde claramente se puede observar que la Fiscal General de la República, no hace ninguna observación, cuestionamiento o salva el voto respecto al tema. (Anexo B).
- c) Copia Certificada del Libro de Actas, donde se evidencia el acta levantada en la Sesión Ordinaria, de fecha 21 de enero de 2016, donde se deja constancia de que el

Acta N° XXV de Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2015, fue aprobada por unanimidad (Sesión Extraordinaria relacionada con el Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia). Dicha acta, fue firmada por todos los integrantes del Poder Ciudadano, inclusive por la Fiscal General de la República. (Anexo C).

3. Cuando en sus decisiones administrativas incurran en grave e inexcusable error, reconocido en sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en concordancia con lo establecido en el artículo 23, numeral 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Que el 16 de junio de 2017, como consecuencia de la solicitud de antejuicio de mérito presentado por la Fiscal General de la República en contra de los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena de este Máximo Tribunal de la República declaró NO HA LUGAR la solicitud de antejuicio de mérito; no obstante, indicó en las consideraciones que permitieron fundamentar dicha resolución judicial lo siguiente: "...se desprende una actuación temeraria, toda vez que la Fiscal General de la República actuó con inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley, y del derecho.
4. Cuando en sus decisiones administrativas hagan constar hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los que ocurrieron, que también incurre en la falta grave prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano la Fiscal General, cuando pretende hacer constar que no participó en el proceso de selección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2015, aun cuando no hizo del conocimiento de este hecho sino 2 años después, lo que evidentemente compromete la ética de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, y que fue desmentida categóricamente con pruebas ofrecidas por el Presidente del Consejo Moral Republicano. Asimismo, deja de relacionar los hechos que consecuentemente dieron lugar a la elección de los Magistrados; esto se observa, cuando existe una extensa y abundante participación de la Fiscal General de la República en el procedimiento de selección que hoy en día niega, sin dejar de mencionar que por estos largos dos años ha sido evidente la participación procesal del Ministerio Público ante las instancias judiciales representadas por estos Magistrados.

Asimismo, en fecha 13 de julio de 2017, se recibió del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, oficio N° 9700-00 de esa misma fecha, mediante la cual remiten la experticia grafotécnica realizada por los funcionarios Comisario General Lisandró Alfonso y Comisario Jefe Alejandro Rodelo, en su condición de expertos de dicho organismo, la cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS DUBITADOS:

1.- Un (01) ACTA N° II SESIÓN ORDINARIA JUEVES 21 DE ENERO DE 2016, con membrete alusivo a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER CIUDADANO CONSEJO MORAL REPUBLICANO", donde se lee: N° H.- En el día de hoy Jueves 21 de enero de 2016, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), se reunieron en el Salón de Sesiones del Consejo Moral Republicano, los ciudadanos: MANUEL GALINDO BALLESTEROS, Contralor General de la República y Presidente del Consejo Moral Republicano, LUISA ORTEGA DÍAZ, Fiscal General de la República y TARECK WILLIAMS SAAB, Defensor del Pueblo, titulares de los órganos que conforman el Poder Ciudadano, actuando en este acto con el carácter de miembros integrantes del Consejo Moral Republicano, estando presente la ciudadana: MARÍA JOSÉ MARCANO IERMUDEZ, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Permanente. El Presidente declaró instalada la sesión, sometiendo a la consideración de los presentes los puntos establecidos en la agenda del día:

1.- Lectura de las Actas de Sesión que a continuación se mencionan:
1.1. Acta N° XXIV de Sesión Ordinaria de fecha martes 08 de diciembre de 2015. Fue aprobada por unanimidad, ordenándose su transcripción en el libro de actas.
1.2. Acta N° XXV de Sesión Extraordinaria de fecha miércoles 16 de diciembre de 2015. Fue aprobada por unanimidad, ordenándose su transcripción en el libro de actas.

2. Comunicación de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrita por el Dr. Manuel Galindo Ballesteros, Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela, mediante el cual remite actas de entrega consolidadas, de la distribución en distintas Instituciones Educativas a nivel nacional, de la Valija Didáctica del Programa de Formación Ciudadana, por parte de diecisiete (17) Contralorías Estadales, dicho documento exhibe cuatro firmas manuscritas.

2.- Un (01) Oficio con membrete alusivo a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER CIUDADANO CONSEJO MORAL REPUBLICANO", dirigido a la Ciudadana: LUISA ORTEGA DÍAZ, Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, signado con el N° CMR-2015-511, de fecha 10 Dic. 2015, en cuyo texto se lee: CUMPLIMIENTO EN DIRIGIRME A USTED EN LA OPORTUNIDAD DE CONVOCARLA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 NUMERAL 12 DE LA LEY ORGANIZA DEL PODER CIUDADANO, A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MORAL REPUBLICANO, A CELEBRARSE EL DÍA MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 2:00 P.M. EN EL SALÓN DE SESIONES DEL REFERIDO CONSEJO, A LOS FINES DE TRATAR EL PUNTO ÚNICO EN LA AGENDA DEL DÍA "PROCESO DE PRESELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS A MAGISTRADOS O MÁGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA", dicho oficio exhibe en la parte superior derecha una impresión

de sello húmedo en original alusiva a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL 10 DIC 2015 RECIBIDO FIRMA HORA".

3.- Un (01) Oficio con membrete alusivo a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER CIUDADANO CONSEJO MORAL REPUBLICANO", dirigido al Ciudadano: MANUEL GALINDO BALLESTEROS Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela, signado con el N° CMR-2015-510, de fecha: 10 Dic. 2015, en cuyo texto se lee: CUMPLIMIENTO EN DIRIGIRME A USTED, EN LA OPORTUNIDAD DE CONVOCARLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 NUMERAL 12 DE LA LEY ORGANIZA DEL PODER CIUDADANO, A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MORAL REPUBLICANO, A CELEBRARSE EL DÍA MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 2:00 P.M., EN EL SALÓN DE SESIONES DEL REFERIDO CONSEJO, A LOS FINES DE TRATAR EL PUNTO ÚNICO EN LA AGENDA DEL DÍA "PROCESO DE PRESELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS O CANDIDATAS A MAGISTRADOS O MÁGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA", dicho oficio exhibe en la parte superior derecha una impresión de sello húmedo en original alusiva a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES UNIDAD CENTRALIZADORA DE CORRESPONDENCIA 10 DIC 2015 RECIBIDO POR HORA".

DOCUMENTOS INDUBITADOS

1.- Para los efectos de evaluar la firma de la Ciudadana Luisa Ortega Díaz Fiscal General de la República, nos han facilitado los siguientes documentos de origen conocido:

1.1.- Oficio N° 053598, de fecha: 22 de Septiembre de 2015, con membrete alusivo a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA", dirigido al Ciudadano: TARECK WILLIAMS SAAB Defensor del Pueblo y Presidente del Consejo Moral Republicano, dicho documento exhibe una firma manuscrita ilegible en tinta de tono negro, con el carácter de: "LUISA ORTEGA DÍAZ FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA".

1.2.- Oficio N° CJV 001-2017, de fecha: 16 de Enero de 2017, con membrete alusivo a: "COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD", dirigido al Ciudadano: TARECK WILLIAMS SAAB Presidente del Consejo Moral Republicano, dicho documento exhibe una firma manuscrita ilegible en tinta de tono negro, con el carácter de: "LUISA ORTEGA DÍAZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD".

1.3.- Oficio N° CJV-S/N, de fecha: 03 de Diciembre de 2015, con membrete alusivo a: "COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD", dirigido al Ciudadano: TARECK WILLIAMS SAAB Presidente del Consejo Moral Republicano Defensor del Pueblo, dicho documento exhibe una firma manuscrita ilegible en tinta de tono negro, con el carácter de: "LUISA ORTEGA DÍAZ PRESIDENTA COMISIÓN POR LA JUSTICIA Y LA VERDAD".

2.- A los fines de realizar la comparación técnica de la Impresión de sello húmedo alusiva a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL RECIBIDO FIRMA HORA", también fueron suministrados los siguientes documentos:

2.1.- Oficio N° CMR-SEP-2015-534, de fecha: Caracas, 17 de Diciembre de 2015, dirigido a la Ciudadana: Dra. Luisa Ortega Díaz Fiscal General de la República Presidenta de la Comisión por la Justicia y la Verdad.

2.2.- Oficio N° CMR-2017-151, de fecha: Caracas, 04 de Mayo de 2017, dirigido a la Ciudadana: Dra. Luisa Ortega Díaz Fiscal General de la República de Venezuela.

2.3.- Oficio N° CMR-SEP-2015-539, de fecha: Caracas, 21 de Diciembre de 2015, dirigido a la Ciudadana Luisa Ortega Díaz Fiscal General de la República Presidenta de la Comisión por la Justicia y la Verdad.

2.4.- Oficio N° CMR-SEP-2015-392, de fecha: 07 de Octubre 2015, dirigido a la Ciudadana Luisa Ortega Díaz Fiscal General de la República Presidenta de la Comisión por la Justicia y la Verdad.

PERITACIÓN: A fin de dar cumplimiento al pedimento formulado, en conjunto los Expertos procedimos a examinar y evaluar detenidamente con toda la amplitud necesaria, los documentos calificados como dubitados. Seguidamente realizamos un estudio Técnico Comparativo, sobre los rasgos y rasgos que constituye la firma con el carácter de: "LUISA ORTEGA DÍAZ FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA", observable en el Acta N° II, tenida como dubitada, con respecto a las firmas tenidas como indubitadas, a objeto de evaluar las particularidades individualizantes que las mismas ofrecen en lo inherente a: arranque inicial, puntos de detención, entaces, velocidad, etc., mediante el estudio de la Motricidad Automática del Ejecutante, que consiste en evaluar aquellos movimientos involuntarios que emana el cerebro cuando la persona realiza el acto escritural. Posteriormente se practicó un minucioso cotejo sobre la impresión de sello húmedo, alusiva, a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES UNIDAD CENTRALIZADORA DE CORRESPONDENCIA 10 DIC 2015 RECIBIDO POR HORA", observable en el Oficio N° CMR-2015-511, cuestionado, con respecto a las impresiones suministradas como indubitadas, con la finalidad de examinar sus características de producción, inherentes a: diseño, forma, espacios interliterales, defectos de fabricación y uso. Utilizando el instrumental técnico adecuado, consistente en: Lupas manuales de diferentes dioptrías, el microscopio binocular estereoscópico con puente incorporado para la observación en conjunto y el VSC Docucenter Nirvis. De cuyo estudio y por evaluación de hallazgos, surgen al respecto las siguientes:

OBSERVACIONES:

- A. El estudio bajo control estereoscópico, practicado a la firma cuestionada, ha evidenciado particularidades individualizantes vinculables, con respecto a las firmas indubitadas.
- B. El estudio técnico comparativo, practicado a la impresión de sello húmedo dubitada, ha arrojado características estructurales iguales, con respecto a las impresiones indubitadas.

En base a las actuaciones practicadas, analizadas y confirmadas, llegamos a las siguientes:

CONCLUSIONES:

1.- La firma con el carácter de: "LUISA ORTEGA DÍAZ Fiscal General de la República", que suscribe el ACTA N° II SESIÓN ORDINARIA JUEVES 21 DE ENERO DE 2016, con membrete alusivo a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER CIUDADANO CONSEJO MORAL REPUBLICANO", descrita en el punto N° "1" de la parte expositiva del presente Dictamen Pericial como documento dubitado, HA SIDO REALIZADA por la Ciudadana: **LUISA ORTEGA DÍAZ**.

2.- La impresión de sello húmedo, alusiva a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL 10 DIC 2015 RECIBIDO FIRMA HORA", observable en el documento con membrete alusivo a: "REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER CIUDADANO CONSEJO MORAL REPUBLICANO", dirigido a la Ciudadana: **LUISA ORTEGA DÍAZ Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, signado con el N° CMR-2015-511, de fecha 10 Dic. 2015 y especificado en el punto N° "2" de los documentos dubitados, HA SIDO PRODUCIDA con el mismo instrumento sellador utilizado para plasmar el sello visualizable en los Cuatro (04) Oficios N° CMR-SEP-2015-534, CMR-2017-151, CMR-SEP-2015-539 y CMR-SEP-2015-392, de fechas: 17 de Diciembre 2015, 04 de Mayo de 2017, 21 de Diciembre de 2015 y 07 de Octubre 2015, suministrados como estándar de comparación.

Es todo. Damos por finalizadas nuestras actuaciones técnicas y cumplimos con devolver el material suministrado, anexo al presente dictamen pericial Documentológico, según los artículos 39 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses y 187 del Código Orgánico Procesal Penal.

Del informe pericial anteriormente transcrito puede apreciarse que el Acta N° II referida a la Sesión Ordinaria de fecha jueves 21 de enero de 2016, que refiere al punto 1 de los documentos dubitados aparece la rúbrica de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, así como la autenticidad del sello húmedo en cuestión que refrenda al Ministerio Público, Despacho de la Fiscal General.

En cuanto a la prueba de polígrafo ordenada por este Máximo Tribunal, la misma tuvo lugar en la Sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para lo cual fueron emplazados los ciudadanos: **Dra. Luisa Ortega Díaz**, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, **Dr. Tarek Willians Saab**, en su carácter de Presidente del Consejo Moral Republicano; y **Dr. Manuel Galindo Ballesteros**, en su condición de Contralor General de la República, siendo que a la misma no compareció la primera de los prenombrados, motivo por el cual solo fue practicada con los presentes, cuyas results son del tenor siguiente:

PROPÓSITO

La evaluación poligráfica se llevó a cabo a petición de Tribunal Supremo de Justicia con el propósito de determinar si **TAREK WILLIANS SAAB HALABI C.I. V- 8.459.301** está siendo veraz al momento de la evaluación.

FICHA DE TÉCNICA

Lugar de evaluación:	Sede CICPC, San Agustín Caracas.
Edad:	54
Lugar y Fecha de nacimiento:	10/09/1962
Ciudad donde vive:	Caracas, Dtto. Capital

CONDICIONES MÉDICO-PSICOLÓGICAS

Al momento de realizar la evaluación la persona indicó que su estado de salud era bueno, además de estar en condiciones físicas, psicológicas y emocionales estables. Dijo haber entendido las preguntas de la entrevista y afirmó que se presentó al examen voluntariamente por lo que autorizó de forma escrita la realización del mismo. Acató las indicaciones y la prueba se concluyó sin ninguna eventualidad.

RESULTADO

Durante el transcurso de la prueba aplicada, se diseñaron y formularon preguntas para indagar tres puntos correspondientes a:

EXAMEN

- 1.- ¿Diga usted, la ciudadana Fiscal General de la República, fue convocada para participar en una reunión el día 16/12/2015, con el objeto de preseleccionar las candidatas y candidatos a magistradas y magistrados del T.S.J.?
- 2.- ¿Diga usted, el día 16/12/2015, fue realizada la reunión del Consejo Moral Republicano, con la presencia en pleno de los tres miembros de ese organismo, para preseleccionar las candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del T.S.J.?
- 3.- ¿Diga usted, el día 21/01/2016, fue efectuada reunión del Consejo Moral Republicano con la presencia de los tres miembros de ese organismo a objeto de dar lectura al acta de reunión del día 16/12/2015, mediante la cual se ratificó la preselección de candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del T.S.J.?

DETECCIÓN TÉCNICA

Después de realizar el análisis de las gráficas, producto de la presente evaluación poligráfica, se advierte que durante el tiempo de reacción ante las preguntas directas NO se detectaron reacciones significativas.

CONCLUSIONES

Se utilizó una técnica poligráfica aprobada por la APA (American Polygraph Association), sometida a control de calidad y validada por los criterios de la misma institución. Los datos psicofisiológicos obtenidos después de haber corrido en un mínimo de tres ocasiones la batería de preguntas poligráficas, indicaron que **TAREK WILLIANS SAAB HALABI C.I. V- 8.459.301**, no presentó reacciones significativas por lo que se considera: **RECOMENDABLE**.

PROPÓSITO

La evaluación poligráfica se llevó a cabo a petición de Tribunal Supremo de Justicia, con el propósito de determinar si **MANUEL ENRIQUE GALINDO BALLESTEROS**, está siendo veraz al momento de la evaluación.

FICHA DE TÉCNICA

Lugar de la evaluación:	Sede CICPC, San Agustín Caracas.
Edad:	65
Lugar y Fecha de nacimiento:	18/09/1951
Ciudad donde vive:	Caracas

CONDICIONES MÉDICO-PSICOLÓGICAS

Al momento de realizar la evaluación la persona indicó que su estado de salud era bueno, además de estar en condiciones físicas, psicológicas y emocionales estables. Dijo haber entendido las preguntas de la entrevista y afirmó que se presentó al examen voluntariamente por lo que autorizó de forma escrita la realización del mismo. Acató las indicaciones y la prueba se concluyó sin ninguna eventualidad.

RESULTADO

Durante el transcurso de la prueba aplicada, se diseñaron y formularon preguntas para indagar tres puntos correspondientes a:

EXAMEN

- 1.- ¿Diga usted, la ciudadana Fiscal General de la República, fue convocada para participar en una reunión el día 16/12/2015, con el objeto de preseleccionar las candidatas y candidatos a magistradas y magistrados del T.S.J.?
- 2.- ¿Diga usted, el día 16/12/2015, fue realizada la reunión del Consejo Moral Republicano, con la presencia en pleno de los tres miembros de ese organismo, para preseleccionar las candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del T.S.J.?
- 3.- ¿Diga usted, el día 21/01/2016, fue efectuada reunión del Consejo Moral Republicano con la presencia de los tres miembros de ese organismo a objeto de dar lectura al acta de reunión del día 16/12/2015, mediante la cual se ratificó la preselección de candidatas y candidatos a Magistradas y Magistrados del T.S.J.?

DETECCIÓN TÉCNICA

Después de realizar el análisis de las gráficas, producto de la presente evaluación poligráfica, se advierte que durante el tiempo de reacción ante las preguntas directas NO se detectaron reacciones significativas.

CONCLUSIONES

Se utilizó una técnica poligráfica aprobada por la APA (American Polygraph Association), sometida a control de calidad y validada por los criterios de la misma institución. Los datos psicofisiológicos obtenidos después de haber corrido en un mínimo de tres ocasiones la batería de preguntas poligráficas, indicaron que **MANUEL ENRIQUE GALINDO BALLESTEROS**, NO presentó reacciones significativas por lo que se considera: **RECOMENDABLE**.

De las results de la prueba de polígrafo, se aprecia que los ciudadanos **Dr. Tarek Willians Saab**, en su carácter de Presidente del Consejo Moral Republicano, y **Dr. Manuel Galindo Ballesteros**, en su condición de Contralor General de la República, fueron sometidos a las preguntas poligráficas, sin que se haya evidenciado alteración alguna conforme a la técnica aplicable, lo que permitió concluir como "RECOMENDABLE" sus dichos.

-VI-

ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE MÉRITO PARA EL ENJUICIAMIENTO

Como punto previo, considera necesario esta Sala Plena referirse a la celebración de la audiencia pública y oral en el presente procedimiento de antejuicio de mérito, a tenor de lo dispuesto en los artículos 379 del Código Orgánico Procesal Penal y 117 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Es así como, mediante sentencia número N° 43 de fecha 27 de junio de 2017, la Sala se declaró competente para conocer de la solicitud de antejuicio de mérito interpuesta por el ciudadano **Pedro Carreño**, actuando en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional, contra la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 23 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y acordó convocar a una audiencia oral y pública, para el día martes, cuatro (4) de julio de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

De esa manera, bajo el rigor de las actuaciones cursantes en el expediente, la audiencia tuvo lugar el día y hora pautados, cumplidos los extremos legales aplicables al asunto, en el Auditorio Principal del Tribunal Supremo de Justicia, con la presencia del Presidente de este Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado **Dr. MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ**, y demás Magistrados que integran la Sala Plena; la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, no se hizo presente, lo que ameritó, como anteriormente se señaló, la designación de un defensor público en la persona del ciudadano, abogado **Javier José Hernández Acevedo**, en su condición de Defensor Público Segundo con competencia para actuar ante la Sala Plena y la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, quien asumió su defensa.

Asimismo, comparecieron los ciudadanos: **Pedro Carreño**, en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional; **Dr. Tarek Willians Saab**, en su carácter de Presidente del Consejo Moral Republicano, y **Dr. Manuel Enrique Galindo Ballesteros**, actuando en su condición de Contralor General de la República, y miembro del Consejo Moral Republicano, quienes manifestaron sus argumentos respecto de la solicitud en cuestión, cuyo contenido quedó plasmado en el cuerpo del presente fallo con anterioridad.

Una vez instalada la Sala Plena, con la conducción del Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se declaró abierto el acto, y procedió como director del proceso, a realizar las siguientes consideraciones:

Que "(...) La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, antes de dar mérito al desarrollo del debate correspondiente, ha decidido como punto previo, hacer algunas consideraciones sobre la naturaleza del procedimiento de antejuicio de mérito, más cuando se trata del histórico e inédito caso en el cual recae sobre la alta investidura de la máxima autoridad en materia de titularidad de la acción penal, como lo es la figura de la Fiscal General de la República (...)"

Que "(...) al respecto, debo informar que ceñido a lo que dispone el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, el procedimiento previsto para establecer si la ciudadana Luisa Ortega Díaz ha incurrido en responsabilidades de carácter ético o moral es el antejuicio de mérito, previsto en los artículos 376 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, esto a raíz de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, que establece lo siguiente (...)".

Que "(...) Como podemos observar, ha querido el legislador que la Sala Plena, investida de sus facultades jurisdiccionales sea quien declare si hay méritos o no para el enjuiciamiento de los miembros del Consejo Moral Republicano, en los casos expresamente establecidos en dicha norma, aún (sic) cuando estos supuestos no se tratasen de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pues queda claro que la única posibilidad que tiene un Tribunal de la República en ejercicio de su función jurisdiccional de absolver algún tipo de conducta o de establecer una determinada responsabilidad es proferiendo una decisión de carácter judicial, por lo cual, el único procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico que faculta a la Sala Plena para el enjuiciamiento de los altos funcionarios del estado se encuentra establecido en el artículo 376 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, es así, que ha dispuesto el legislador, basado en los principios y garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, debe ser este el procedimiento que se aplique para el presente caso. Sin embargo debo destacar que de existir la necesidad de implementar un proceso especial no establecido en la ley, la Sala podrá aplicar el que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo contenido es del tenor siguiente (...)".

Que "(...) cabe destacar que utilizar otro mecanismo de carácter administrativo o procedimiento no establecido en la ley, menoscaba el estado de derecho y las garantías que protegen a la investidura y prerrogativa del alto funcionario (...)".

Que "(...) asimismo, es importante señalar que la Responsabilidad por el cual se le señala como presunta autora a la ciudadana Luisa Ortega Díaz, es una Responsabilidad de carácter ético y/o moral, definidas así en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, que impone la obligación de actuar bajo algunos parámetros y principios que deben regular la función pública (...)".

Que "(...) en este sentido, debemos dejar sentado que conforme a lo establecido en el artículo 285, numeral 5 de la CRBV se encuentran expresamente establecidas las atribuciones del Ministerio Público para actuar en contra de los funcionarios de la administración pública nacional, señalando las responsabilidades en cuyos casos debe intervenir el Ministerio Público, indicando lo siguiente (...)".

Que "(...) como se puede observar de las responsabilidades que se encuentran establecidas en este artículo no señala la conducente a establecer la responsabilidad ética o moral de un funcionario, entendiéndose la ética como el sometimiento de la actividad que desarrollan los servidores públicos, a los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, transparencia y pulcritud, y por moral administrativa, la obligación que tienen los funcionarios, empleados y obreros, de los organismos públicos, de actuar dando preeminencia a los intereses del Estado, por encima de los intereses de naturaleza particular o de grupos dirigidos a la satisfacción de las necesidades colectivas. Todo lo cual nos permite llegar a la conclusión [de] que el constituyente descartó que el Ministerio Público como órgano integrante del Consejo Moral Republicano, mal podría establecer responsabilidades de carácter ético o moral en contra del mismo Consejo Moral, sería una contradicción a la naturaleza propia de esta institución (...)".

Que "(...) por lo tanto no es el Ministerio Público, en ninguno de sus funcionarios los legitimados para actuar en contra de la ciudadana Luisa Ortega Díaz, por lo cual la legitimidad en los casos que se incurran en presuntas responsabilidades de carácter ético o moral en los casos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, recae sobre los propios ciudadanos que investidos de su derecho a petición, se encuentran legitimados para hacer valer los postulados del Poder Moral, establecidos en la exposición de motivos de nuestra Carta Magna (...)".

De seguidas, se produjeron las siguientes intervenciones en ese orden, a saber: **Pedro Carreño**, en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, quien señaló los argumentos de hecho y de derecho en los que se sustenta la querrela de antejuicio presentada, concluyendo en la solicitud, que se declare la existencia de mérito suficiente para el enjuiciamiento de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**.

El ciudadano, abogado **Javier José Hernández Acevedo**, en su condición de Defensor Público Segundo con competencia para actuar ante la Sala Plena y la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, quien asumió la defensa de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, en virtud de su incomparecencia; solicitando en atención a lo previsto en el

artículo 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no sea acogida la solicitud esgrimida por el ciudadano **Pedro Carreño**, en su condición de Diputado de la Asamblea Nacional y, como consecuencia, sea decretado el sobreseimiento de la causa y/o archivo de las actuaciones.

A continuación, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia concedió el derecho de réplica y contrarréplica correspondiente.

Por su parte, los ciudadanos **Dr. Tarek Willians Saab**, en su carácter de **Presidente del Consejo Moral Republicano**, y **Dr. Manuel Enrique Galindo Ballesteros**, actuando en su condición de Contralor General de la República, y miembro del Consejo Moral Republicano, manifestaron los argumentos que consideraron pertinentes en relación con la presente solicitud, adhiriéndose a la petición del accionante respecto de que se declare la existencia de mérito suficiente para el enjuiciamiento de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, conforme a los fundamentos por ambos expuestos.

Como se ha indicado, corresponde a esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, determinar si los hechos explanados en la denuncia presentada por el ciudadano **Pedro Carreño**, en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, contra la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, generan presunciones que comprometan su responsabilidad para establecer si hay o no méritos para su enjuiciamiento, siendo precisamente éste el objeto del dictamen que ha de dictarse en el cuerpo del presente fallo, en el curso del proceso que ha instaurado este Supremo Tribunal.

Ahora bien, esta Sala estima conveniente hacer referencia a las faltas graves que presuntamente ha cometido la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**.

El ciudadano **Pedro Carreño**, en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, ha fundamentado en su denuncia los hechos tipificados en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 23 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para lo cual esta Sala Plena entra a analizar en forma sistemática cada uno de ellos, para determinar si existen elementos suficientes que hagan presumir una eventual responsabilidad personal, que amerita un enjuiciamiento para su remoción.

Así, tenemos:

1. Por atentar contra la respetabilidad del Consejo Moral Republicano y de los órganos que representan, a través de hechos graves que, sin constituir delitos pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

Ciertamente tal y como lo denuncia el ciudadano **Pedro Carreño**, en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, ha señalado públicamente que no avaló el proceso de preselección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, elegidos en diciembre de 2015, siendo que dichas afirmaciones fueron negadas por el Presidente del Consejo Moral Republicano y Defensor del Pueblo **Tarek Willians Saab**, quien de manera oficial y pública, ofreció las pruebas que dan cuenta de la participación de la Fiscal General en este proceso. Por lo que, -a su decir- representa un intento de la referida ciudadana de desprestigiar al Consejo Moral Republicano, órgano creado para establecer la ética pública y la moral administrativa. Para ello, consignó las siguientes documentales:

- Copia Certificada de la Convocatoria de fecha 10 de diciembre de 2015, efectuada por el Presidente del Consejo Moral Republicano, Defensor del Pueblo **Dr. Tarek Willians Saab**, a la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, Fiscal General de la República, con el fin de tratar como punto único en la Agenda del día "Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, comunicación recibida por el Ministerio Público según sello de recibido, el 10 de diciembre de 2015, en el Despacho de la Fiscal General de la República. (Anexo A).
- Copia Certificada del Acta Nº II, de la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 21 de enero de 2016, donde se evidencia que fue aprobada por unanimidad, ordenándose su transcripción en el libro de actas, lo referente al Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, donde claramente se puede observar que la Fiscal General de la República, no hace ninguna observación, cuestionamiento o salva el voto con respecto al tema. (Anexo B).
- Copia Certificada del Libro de Actas, donde se evidencia el acta levantada Nº II, Sesión Ordinaria, de fecha 21 de enero de 2016, donde se deja constancia de que el Acta Nº XXV de Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2015, fue aprobada por unanimidad (Sesión Extraordinaria relacionada con el Proceso de Preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia). Dicha acta, fue firmada por todos los integrantes del Poder Ciudadano, inclusive por la Fiscal General de la República. (Anexo C).

De las pruebas consignadas se desprenden que existen elementos suficientes que permiten concluir que los dichos esgrimidos por los ciudadanos **Pedro Carreño**, en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**; **Dr. Tarek Willians Saab**, en su carácter de **Presidente del Consejo Moral Republicano**; y, **Dr. Manuel Gárrido Ballesteros**, en su condición de **Contralor General de la República e integrante del Consejo Moral Republicano**, se encuentran fundados en cuanto a su afirmación de que la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, como integrante del Consejo Moral Republicano, fue convocada, tuvo conocimiento y participó en el proceso de preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que configura la presunta referida a atentar contra la respetabilidad del Consejo Moral Republicano y de los órganos que representan, poniendo en peligro su credibilidad e imparcialidad y comprometiendo la dignidad del cargo.

2. Cuando en sus decisiones administrativas incurran en grave e inexcusable error, reconocido en sentencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en concordancia con lo establecido en el artículo 23, numeral 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El 13 de junio de 2017, la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, presentó solicitud formal de **DECLARATORIA DE HABER MÉRITO** para iniciar causa penal, por vía del procedimiento ordinario, contra los Magistrados y Magistradas Principales y Suplentes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por la presunta comisión del delito de **conspiración para cambiar la forma republicana que se ha dado la nación**, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal.

Sobre el particular, esta Sala Plena, en sentencia Nº 45 de fecha 16 de junio de 2017, declaró que NO HA LUGAR a la solicitud de antejuicio de mérito interpuesta por la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público** contra los ciudadanos **Dr. Juan José Mendoza Jover**, **Dr. Arcadio Delgado Rosales**, **Dra. Carmen Zuleta de Merchán**, **Dr. Calixto Antonio Ortega Ríos**, **Dr. Luis Fernando Damiani Bustillos**, **Dra. Lourdes Benicia Suárez Anderson**, Magistrados Principales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como los ciudadanos **Dr. Federico Sebastián Fuenmayor Gallo** y **René Alberto Degraives Almarza**, Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional y, en consecuencia, declaró el **SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 378 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En tal sentido, esta Sala Plena señaló que la criminalización de las decisiones judiciales por parte de la máxima representante del Ministerio Público, constituye un acto inaceptable desde el punto de vista del derecho y de la lógica jurídica, pues los jueces y juezas son a quienes les corresponde de manera exclusiva ejercer la jurisdicción (...) por lo que acciones infundadas como las que se pretende, lejos de representar actuaciones ligeras, distendias (sic) y temerarias menoscaban la seguridad jurídica, la aplicación del estado de derecho y el ejercicio pleno de la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, en el referido fallo se concluyó que se desprende una acción temeraria, toda vez que la Fiscal General de la República actuó con inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley y del derecho, advirtiendo que tal accionar la hace incurrir en el supuesto señalado en el artículo 23 (numeral 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De manera que es palpable que la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, se encuentra inmersa en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en concordancia con lo establecido en el artículo 23, numeral 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en virtud de que existe sentencia emanada de esta misma Sala Plena mediante la cual se establece que actuó con inexcusable ignorancia de la Constitución, de la ley, y del derecho, situación que encuentra razonadamente fundada en la denuncia que se le imputa.

3. Cuando en sus decisiones administrativas hagan constar hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los que ocurrieron: que también incurre en la falta grave prevista en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano la Fiscal General, cuando pretende hacer constar que no participó en el proceso de selección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2015, aun cuando no hizo del conocimiento de este hecho sino 2 años después, lo que evidentemente compromete la ética como valor superior del ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, y que fue desmentida categóricamente con pruebas ofrecidas por el Presidente del Consejo Moral Republicano. Asimismo, deja de relacionar los hechos que consecuentemente dieron lugar a la elección de los Magistrados; esto se observa, cuando existe una extensa y abundante participación de la Fiscal General de la República en el procedimiento de selección que hoy en día sigue, sin dejar de mencionar, que por estos largos dos años ha sido evidente la participación procesal del Ministerio Público ante las instancias judiciales representadas por estos Magistrados.

Tal y como se señaló en el capítulo referente al numeral 5 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, el ciudadano **Pedro Carreño**, en su condición de

Diputado de la Asamblea Nacional, consignó medios de pruebas suficientes que hacen presumir, salvo prueba en contrario, la participación de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, en el proceso de preselección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia como integrante del Consejo Moral Republicano, lo que se traduce en el supuesto referido en la norma, en cuanto a **hacer constar hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los que ocurrieron**, lo que además resulta grave toda vez que ha transcurrido un lapso considerable de tiempo a la fecha que formula dicho cuestionamiento, que pone en tela de juicio la ética en su proceder, contraviniendo el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, el artículo 139 de la Carta Magna establece la responsabilidad individual de los funcionarios que ejercen el Poder Público, cuya conducta se debe fundamentar en los principios de honestidad, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Siendo así, es forzoso para esta Sala Plena estimar la suficiencia de indicios conexos, serios y fundados, que se han acopiado en el procedimiento del presente antejuicio de mérito, en contra de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, todo lo cual implica la composición de una presunción que por su verosimilitud es susceptible de comprometer la eventual responsabilidad por las presuntas faltas graves cometidas en el ejercicio de las funciones y atribuciones inherentes a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 23 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo que amerita la investigación correspondiente a los fines de determinar dicha responsabilidad individual, conforme lo preceptúa el artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a las garantías del debido proceso, según lo dispone la Carta Magna y la ley, a motivo por el cual se establece que EXISTE MÉRITO para el enjuiciamiento de la mencionada ciudadana.

Con lo anterior, no pretende esta Sala Plena emitir un juicio valorativo sobre la posible antijuridicidad de los hechos denunciados por el ciudadano **Pedro Carreño**, actuando en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, ni esta decisión prejuzga acerca de la responsabilidad individual (civil, penal o política) de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, pues ello será materia a dilucidar en el respectivo procedimiento en el que se revisarán los extremos sustantivos y razones de fondo en el marco de la tramitación reglada que acuerda el Código Orgánico Procesal Penal, siguiendo al efecto las formalidades que este mismo instrumento manda, en concatenación con la legislación que resultare aplicable y en observancia a los derechos que ésta acuerda.

Ahora bien, habiendo sido declarada en el presente fallo, la existencia de mérito para el enjuiciamiento de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, corresponde a esta Sala Plena, pronunciarse respecto de la aplicación del artículo 380 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece, lo siguiente:

"Cumplidos los trámites necesarios para el enjuiciamiento, el funcionario o funcionaria quedará suspendido o suspendida e inhabilitado o inhabilitada para ejercer cualquier cargo público durante el proceso". (Resaltado de este fallo).

Del artículo transcrito, se desprende que una vez declarado que hay mérito para el enjuiciamiento del funcionario, se tendrían por cumplidos los trámites necesarios para el enjuiciamiento, por lo que operaría de pleno derecho la respectiva suspensión e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público durante el proceso que se le instaura para determinar la responsabilidad individual a que haya lugar.

En ese sentido, la suspensión e inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, no está consagrada como una pena anticipada, sino que el legislador previó la necesaria separación provisional durante el proceso del funcionario para permitir la investigación correspondiente, y como una medida de protección a la función pública, todo ello conforme a los supremos valores del Estado venezolano previstos en el artículo 2 del Texto Fundamental, y a los principios de "...honestidad, participación, celeridad, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública...", que rigen el desempeño de la Administración y que se encuentran previstos en el artículo 141 eiusdem; y, para el caso del o de la Fiscal General de la República, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se decreta la suspensión e inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público a la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, de conformidad con lo previsto en el artículo 380 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras dure el proceso a los fines de determinar la existencia o no de faltas graves en el ejercicio de su cargo que conlleve a su remoción, o eventual enjuiciamiento en caso de que se verifique la comisión de delitos.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se debería ordenar la remisión de las actas a la Asamblea Nacional para que ésta ejerza su facultad de remoción de la alta funcionaria; sin embargo, al encontrarse el Parlamento en desacato conforme a las decisiones Nos. 808 y 810, de fechas 2 y 21 de septiembre de 2016, respectivamente; ratificado dicho desacato en la sentencia 952 del 21 de noviembre de 2016, así como también en las decisiones 1012, 1013, 1014 del 25 de noviembre de 2016 y la N° 1, del 06 de enero de 2017, todas dictadas por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, es por lo que, en atención a las referidas decisiones, y ante la elección popular de la Asamblea Nacional Constituyente, como máxima expresión del Poder Originario, con plenos poderes, la cual fue instalada en fecha 4 de agosto de 2017, se ordena la remisión de copias certificadas de las actuaciones a la Presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente Dra. Delcy Eloina Rodríguez Gómez, a los efectos contemplados en los artículos 336 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia en cumplimiento a lo previsto en el artículo 25, numeral 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Para finalizar, no puede ignorar esta Sala Plena la connotación de los hechos narrados por los ciudadanos **Pedro Carreño**, en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**; Dr. **Tarek Willians Saab**, en su carácter de **Presidente del Consejo Moral Republicano**; y, Dr. **Manuel Galindo Ballesteros**, en su condición de **Contralor General de la República e integrante del Consejo Moral Republicano**, en virtud de que los mismos pudieran revestir carácter penal, motivo por el cual se acuerda continuar el proceso ante esta instancia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 378 del Código Orgánico Procesal Penal, y la sentencia N° 1684 de fecha 4 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, (caso: *Carlos Eduardo Giménez Colmenárez*). Así se decide.

-VIII-

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: CON LUGAR la solicitud de antejuicio de mérito interpuesto por el ciudadano **Pedro Carreño**, actuando en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**, contra la abogada **Luisa Ortega Díaz**, en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, PARA SU ENJUICIAMIENTO, por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los numerales 4, 5, 8 y 9 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y 23 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que comprometen su responsabilidad ético-moral.

SEGUNDO: Se DECRETA la suspensión de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, como titular del cargo de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, y su inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 380 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras dure el proceso, a los fines de determinar la existencia o no de ilícitos graves en el ejercicio de su cargo.

TERCERO: Se ORDENA enviar copias certificadas de las actuaciones a la Presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente Dra. Delcy Eloina Rodríguez Gómez, a los fines de que determine lo conducente, según lo previsto en el artículo 336 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 25, numeral 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

CUARTO: Se ORDENA notificar de la presente decisión a la abogada **Luisa Ortega Díaz**, **Fiscal General de la República**; al ciudadano **Pedro Carreño**, en su condición de **Diputado de la Asamblea Nacional**; al ciudadano Dr. **Tarek Willians Saab**, en su carácter de **Presidente del Consejo Moral Republicano**; al ciudadano Dr. **Manuel Galindo Ballesteros**, en su condición de **Contralor General de la República**, en virtud de la suspensión e inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, y al ciudadano, abogado **Javier José Hernández Acevedo**, Defensor Público Segundo con competencia para actuar ante la Sala Plena y la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, en su condición de defensor de la ciudadana **Ortega Díaz**.

QUINTO: Se ACUERDA continuar conociendo la causa en esta Sala Plena, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 378 del Código Orgánico Procesal Penal, y la sentencia N° 1684 de fecha 4 de noviembre de 2008, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, (caso: *Carlos Eduardo Giménez Colmenárez*).

SEXTO: Se mantienen vigentes las medidas decretadas mediante decisión número 44 dictada por esta Sala Plena, de fecha 28 de junio de 2017, referidas a Prohibición de Salida del País de la ciudadana **Luisa Ortega Díaz**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° V-4.555.631; Prohibición de Enajenar y Gravar de todos sus bienes, y congelamiento de sus cuentas.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017). Años: 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

PRIMERA VICEPRESIDENTA,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Directores,

YVÁN DARIO BASTARDO FLORES

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MALAQUIAS GIL RODRÍGUEZ

RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

JESÚS MANUEL GIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHAN

JANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERA

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

GUILLERMO BLANCO VILLALBA

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

FRANCIA CORRELO GONZÁLEZ

EDGAR GAVILDA RODRÍGUEZ

DANILLO ANTONIO MOJICA MONSALVO

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LEÓN FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

FANNY BEATRIZ MARQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABIN DE DÍAZ

RENÉ DE GRAVES

EMILIO RAMOS

El Secretario,

JULIO CÉSAR ARIZA RODRÍGUEZ

Exp. N° AA10-L-2017-000073

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES X N° 6.322 Extraordinario
Caracas, sábado 5 de agosto de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**